



IX legislatura

Año 2016

Parlamento
de Canarias

Número 40

16 de febrero

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0005 Del GP Popular, de Servicios Sociales de Canarias.

Página 1

PROPOSICIÓN DE LEY

EN TRÁMITE

9L/PPL-0005 *Del GP Popular, de Servicios Sociales de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 765, de 28/1/16).

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 4 de febrero de 2016, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROPOSICIONES DE LEY

1.1.- Del GP Popular, de Servicios Sociales de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 134 y 135 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 135.2, 3 y 4 del Reglamento.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 10 de febrero de 2016.- PD, EL SECRETARIO GENERAL, Salvador Iglesias Machado.

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 y siguientes del Reglamento del Parlamento, presenta la siguiente proposición de Ley de Servicios Sociales de Canarias, para su tramitación ante el Pleno.

En el Parlamento de Canarias, a 28 de enero de 2016.- LA PORTAVOZ, Australia Navarro de Paz.

ANTECEDENTES

El 6 de julio de 2015, en su discurso de investidura como presidente del Gobierno de Canarias, Fernando Clavijo, se comprometió como primer objetivo a presentar en el Parlamento de Canarias antes del 1 de enero de 2016 una nueva Ley de Servicios Sociales que reemplazase a la normativa vigente que data del año 1987.

Sin embargo, el presidente del Gobierno de Canarias no ha cumplido su compromiso y ha manifestado que se concede el año 2016 para dialogar con el sector y los agentes sociales en la elaboración del proyecto de ley antes de remitirlo al Parlamento de Canarias.

Entretanto, en Canarias seguirá vigente la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, que después de casi 30 años de su aprobación no responde a las necesidades del sector y de los ciudadanos beneficiarios de la misma.

Es oportuno recordar que la aprobación de una nueva Ley de Servicios Sociales acumula un retraso muy considerable, ya que fue prometida reiteradamente y en vano por el Gobierno de Canarias en la anterior legislatura autonómica (2011-2015).

Para la Comunidad Autónoma de Canarias es urgente dotarse de una nueva Ley de Servicios Sociales que racionalice el marco normativo en la materia, estableciendo y garantizando una nueva cartera de servicios y definiendo el protagonismo de cada administración pública en su cumplimiento.

El Grupo Parlamentario Popular considera que la nueva demora en su aprobación anunciada por el Gobierno de Canarias no está justificada, dado que cuenta con un Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Canarias desde 2015, que dejó preparado el anterior Gobierno una vez debatido y consensuado con el sector y los agentes implicados.

Por esta razón y con el afán de iniciar de forma efectiva en el Parlamento de Canarias la aprobación de la nueva Ley de Servicios Sociales, el Grupo Parlamentario Popular asume la iniciativa presentando el anteproyecto referido como base de diálogo que será enriquecido durante el debate parlamentario con el concurso de todos los Grupos Parlamentarios, en forma de:

PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS SERVICIOS SOCIALES DE CANARIAS**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El *Estatuto de Autonomía de Canarias*, aprobado por *Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto*, atribuye, en su artículo 30.13, competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de asistencia social y servicios sociales.

En este marco competencial, la Comunidad Autónoma de Canarias aprobó la *Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales*, una norma de largo recorrido, a la vista de los importantes cambios sociales y normativos que se han producido desde entonces, pero que ha carecido de los necesarios desarrollos reglamentarios para su completa aplicación y que fue aprobada en un marco social y económico expansivo muy diferente al actual.

Dicha ley implantó el primer marco jurídico general de los servicios sociales en Canarias, definiendo por primera vez las competencias de los tres niveles de nuestra Administración, norma que luego se vio modulada por otras leyes sociales de carácter sectorial que fueron aprobándose en la siguiente década.

Entre esos cambios normativos se sitúa la *Ley 8/1995, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, la *Ley 3/1996, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, la *Ley 1/1997, de atención integral a los menores*, la *Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias*, y la *Ley 1/2007, de 17 de enero, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción*.

Por otra parte, la promulgación por el Estado de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, ha supuesto un antes y un después en el área de la asistencia social a las personas, viniendo a garantizar el derecho subjetivo a servicios o a prestaciones económicas que contribuyeran a promover la autonomía personal en la realización de las actividades básicas de la vida diaria y la calidad de vida de las personas en situación de dependencia.

La situación de los servicios sociales en Canarias se ha visto además positivamente influida en esos años por los avances habidos en materia de planificación, al amparo del referido marco normativo. En concreto, a través del Plan General de Servicios Sociales y, vinculados al mismo, el Plan Integral de Protección al Menor y la Familia, Plan de Integración Social contra la pobreza y la exclusión social, el Plan de Igualdad de Oportunidades de las Mujeres, el Plan Canario Joven y el Plan Canario de Vivienda. En este avance, las entidades locales, como Administración

pública más cercana a la ciudadanía, han realizado un importante papel, contribuyendo a promover y garantizar los servicios sociales de base, como unidad básica del sistema y como punto de acceso de la ciudadanía a los mismos. Además, la participación de las entidades locales ha permitido mejorar tanto en la ordenación y estructuración del Sistema Canario de Servicios Sociales, como en la progresiva extensión de su red y, por tanto, en el desarrollo de las prestaciones, servicios y atención comunitaria.

En estos años, por otra parte, se ha operado un profundo cambio de mentalidad en la sociedad, en general, y entre las personas profesionales y responsables políticos, en particular, a favor de una concepción no asistencialista de los servicios sociales. El nuevo modelo se ha ido consolidando en torno a la idea de que los servicios sociales deben contribuir de forma activa al bienestar del conjunto de la población, actuando de manera preventiva sobre los riesgos y situaciones de pobreza y exclusión social, promoción de la autonomía personal, prevención y atención a las situaciones de discapacidad y de dependencia.

Finalmente, en estos años se ha producido también igualmente cambios en los procedimientos de gestión, de la mano de la introducción de nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Cambios aún en curso, que deben ser complementados con criterios de eficacia y de conexión en redes, compatibles y accesibles para todos los agentes administrativos, entidades y usuarios, al nivel de autorización que proceda, en la gestión de los servicios sociales.

Por lo demás, paralelamente, la sociedad ha cambiado y siguen en proceso de intensa transformación en otros muchos aspectos. La positiva mayor incorporación de las mujeres a la vida laboral y los cambios en la estructura familiar que eso comporta, no obstante el mantenimiento de situaciones de desigualdad, discriminación y riesgo de ser objeto de violencia de género, que deben ser erradicadas. Los elevados índices de paro existentes en nuestra sociedad, fruto de los desequilibrios en el modelo socioeconómico y de los ajustes a los que les está obligando la reestructuración económica mundial. Los repuntes de los flujos inmigratorios ocurridos en determinadas ocasiones, como fruto de las expectativas de crecimiento de nuestra economía respecto de la relativamente peor situación existente en los países de origen de las personas inmigrantes. El incremento de los riesgos de pobreza y exclusión social, de desestructuración familiar, de abandono o desatención de las personas menores de edad y, en general, de la parte más vulnerable de la sociedad, que implican estas transformaciones. La positiva prolongación de la esperanza de vida de las personas y la tendencia al envejecimiento de la población, con el consiguiente incremento de las patologías crónicas y del número de personas con necesidades de apoyo para realización de las actividades básicas de la vida diaria. La consolidación del derecho legítimo de las personas con discapacidad a la eliminación de barreras físicas y sociales y a la integración normalizada en la vida sociolaboral y a unas condiciones de vida dignas. Esos y otros son los cambios y retos a los que tienen que responder los servicios sociales en una sociedad como la canaria en el siglo XXI. Y, por ello mismo, estos son los cambios y los retos a los que quiere responder esta nueva Ley de Servicios Sociales de Canarias.

Y lo hace, en primer lugar, creando, en primer lugar, un marco flexible y dinámico de actuación, centrado en el concepto de Sistema Canario de Servicios Sociales, como ente interadministrativo y relacional con la sociedad que agrupa a todas las administraciones y agentes sociales públicos y privados que actúan en el campo de los servicios sociales, potenciando y canalizando las sinergias que se derivan de su actividad, en consonancia con los valores de la gobernanza colaborativa. Es decir, un sistema en el que tiene lugar al mismo tiempo la coordinación horizontal en el seno de los servicios públicos, la coordinación vertical entre los niveles de gobierno estatal, autonómico, insulares y municipales, la participación del diálogo social y el protagonismo de la sociedad civil a través de asociaciones, fundaciones y entidades de iniciativa social. Dando con ello carta de naturaleza en el acervo legislativo canario a conceptos nuevos surgidos en el horizonte de los servicios sociales, aunque ya instalados en la sociedad, como los de responsabilidad social corporativa de las empresas, cláusulas sociales en los procedimientos de contratación, o economía social o solidaria, este último contemplado desde el ordenamiento constitucional, así como en la *Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social*.

En segundo lugar, atendiendo al principio de proximidad, se hace esencial la descentralización para garantizar la integración de las personas usuarias en su entorno social habitual. Así, se exige buscar fórmulas que hagan compatibles el derecho de las personas a la igualdad en el acceso a los servicios, independientemente del lugar donde vivan. Sólo desde la descentralización y la proximidad al Sistema Canario de Servicios Sociales se podrá construir una sociedad de progreso y cohesión social, basada en la igualdad de oportunidades y en la promoción social e individual. Esta proximidad la han garantizado siempre las entidades locales desde el compromiso con el desarrollo social de los municipios y de las islas y, por ende, de Canarias.

Igualmente, poniendo un énfasis especial en la necesidad ineludible de eliminar burocracia, descentralizar y distribuir adecuadamente competencias, suprimiendo duplicidades y solapamientos innecesarios entre las administraciones que concurren en el ámbito de los servicios sociales, en coherencia con el principio de subsidiariedad. Una descentralización que exige buscar fórmulas que hagan compatibles el derecho de las personas a la igualdad en el acceso a las prestaciones sociales, independientemente del lugar donde vivan, con la necesaria diversidad de ámbitos territoriales en una comunidad insular, fragmentada y ultraperiférica, como la nuestra. A ello contribuye, la eliminación de burocracia que garantice a su vez el derecho de las entidades integrantes en el Sistema Canario de Servicios Sociales y a las personas usuarias del mismo a una Administración electrónica efectiva, en consonancia con lo previsto en la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los*

servicios públicos, y en otras normas legales de la sociedad de la información. Un derecho que implica disponer de un sistema aplicativo informático general a través del cual se pueda acceder de forma sencilla a la información y servicios de su competencia; presentar solicitudes y recursos; realizar los trámites de audiencia cuando procedan; efectuar pagos, o consultar las notificaciones y comunicaciones que se remitan a entidades y personas usuarias en el ámbito de los servicios sociales.

Lo hace también, con el objetivo de contribuir al esfuerzo general de generar actividad económica, especialmente a través de la creación de empleo cualificado o especializado en el ámbito de los servicios sociales, así como de la inserción o reinserción laboral y social de personas en situación de exclusión o de riesgo de exclusión social por razones sociales, psicosociales, de discapacidad física o intelectual, a lo que esta ley denomina “inclusión activa”, en el entendido de que la principal fuente de riesgo de exclusión social es la carencia de empleo. Con ello se trata, por una parte, de que personas que tradicionalmente habían sido objeto de protección ‘pasiva’ pasen a ser ‘sujetos activos’ de la misma: padres o madres de familias monoparentales, personas con discapacidad o mayores, aunque muchas veces deban hacerlo de manera modulada. Por otra, de superar definitivamente la visión de los servicios y prestaciones sociales meramente como un gasto, para convertirlos en una inversión social que contribuya a mejorar la calidad de vida de las personas, el reconocimiento de sus derechos, la creación de empleo y la dinamización económica. Una dinamización económica que tenga en los principios de la economía social y solidaria, o del bien común, regida por valores humanos de confianza, honestidad, responsabilidad, cooperación y generosidad, entre otros, uno de sus principales referentes y puntos de apoyo, de tal forma que las empresas que se guíen por los mismos obtengan ventajas legales –como las cláusulas sociales en las contrataciones de la Administración–, que les permitan sobrevivir a los meros incentivos del lucro y la competencia.

Lo hace, en fin, promoviendo un modelo que supere la inestabilidad financiera de los programas y servicios, y que garantice un marco estable de criterios, funcionamientos, procedimientos y protocolos, entre las diferentes administraciones y agentes públicos y privados, que concurren en la gestión y atención a los servicios sociales.

Para todo ello, la organización de los servicios sociales y la coordinación con los demás sectores del bienestar deben centrarse en la atención a las personas y permitir el diseño de programas transversales, especialmente con las políticas sanitarias –en el ámbito de la construcción del espacio sociosanitario y de educación para la salud–, del empleo, la educación y la vivienda.

Por tanto, son muchas las circunstancias que aconsejan la aprobación de una nueva ley de servicios sociales. Primero, se deben contemplar como punto de partida las necesidades sociales de nuestra población y adecuar la definición, estructura y funcionamiento del sistema de servicios sociales a la nueva realidad social, avanzando en los principios de subsidiaridad, proximidad y eficacia, en la universalidad del sistema, en la garantía, calidad y eficiencia de las prestaciones sociales, y, sobre todo, en la articulación de la acción del conjunto de las administraciones públicas con competencia y responsabilidad en el funcionamiento del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Un modelo, en suma, que combine, con conceptos de modernidad y eficacia en la gestión, la interrelación dinámica entre administraciones e iniciativa social, promoción de la cohesión territorial y gobernanza colaborativa local y comunitaria, propias del Estado Social y de Derecho.

Por último, debe hacerse mención al impacto normativo que sobre el acervo competencial en materia de servicios sociales de las entidades locales canarias ha tenido lugar con la entrada en vigor de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*. Con esta norma se actualiza profundamente la normativa básica en materia de régimen local y se intensifica su control económico-financiero, con la finalidad pretendida de conseguir una adecuada aplicación de los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera o eficiencia en el uso de los recursos públicos locales. Entre otras medidas, la norma aprobada incluye un nuevo reparto de competencias, dejando definidas las competencias propias en materia de servicios sociales en su mínima expresión y solo para los municipios de más de 20 mil habitantes, y despojando al resto de las que tenían reconocidas en materia de educación, sanidad y servicios sociales, que pasarán a manos de las comunidades autónomas en unos plazos definidos. Sin embargo, podrán seguir ejerciéndolas si así lo acuerdan, bajo el régimen de delegación con las comunidades autónomas lo que incluirá la financiación correspondiente. Además, se impone el cumplimiento de la suficiencia financiera como objetivo principal para todo tipo de entidades locales, se empuja a lograr costes eficientes en la prestación de servicios y se refuerza el papel de las diputaciones (en Canarias, de los cabildos insulares) para prestar los servicios sociales que no puedan prestar los municipios pequeños de menos de 20 mil habitantes.

Por todo ello, la presente Ley de Servicios Sociales de Canarias, siendo respetuosa con dicho marco normativo básico, pero siendo consciente de nuestra realidad insular y local, generaliza, desarrolla y pormenoriza las competencias propias en materia de servicios sociales a todos los municipios, en lo que lo relativo a la prestación de los servicios de evaluación e información de situaciones de necesidad social y de atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social reconocidas en el artículo 25.2, letra e), de la *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local*, y ello, con independencia de dicho límite poblacional; igualmente define las competencias propias de los cabildos y autoriza al Gobierno de Canarias a acordar la delegación de competencias para el resto de las entidades locales, de manera que las prestaciones de los servicios sociales básicos puedan seguir residenciados en las administraciones más próximas a las personas.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto regular el Sistema Canario de Servicios Sociales, así como promover la planificación general, su estructura y funcionamiento, la coordinación con los demás servicios y sistemas orientados al bienestar social y la calidad de vida de las personas.

2. También es objeto de esta ley configurar un sistema de servicios sociales destinado a dar respuesta a las necesidades de las personas en el plano individual, potenciando su autonomía personal y garantizando el derecho universal de acceso a los servicios sociales.

3. Asimismo es objeto de esta ley establecer los mecanismos de coordinación de las actuaciones públicas en materia de servicios sociales con el resto de áreas de la política social y con las actuaciones de la iniciativa privada, con el fin de conseguir unos servicios sociales de calidad que atiendan a las necesidades de las personas, individual y colectivamente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, en uso de las competencias que en materia de asistencia social y servicios sociales le son reconocidas en su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre,

2. Esta ley se aplicará, igualmente, a todas las personas físicas que tengan su residencia habitual en Canarias, así como a aquellas otras que se encuentren en situación de transeúntes en una situación de precariedad social o con necesidades de asistencia personal básica.

3. La presente ley se aplicará al conjunto de actividades propias de los servicios sociales que se presten por las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las entidades vinculadas o dependientes de ellas, así como por entidades privadas que colaboren con ellas en el marco del Sistema Canario de Servicios Sociales definido en el artículo 3.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de la presente ley, se entiende por:

1. Sistema Canario de Servicios Sociales: El conjunto de administraciones públicas canarias coordinadas en red, junto con sus centros, servicios y demás recursos en materia de servicios sociales y de asistencia social, destinados al público en general, y en particular a las personas y colectivos más desfavorecidos, o que se hallaren en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

2. Dependencia: El estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal.

3. Cartera de servicios y prestaciones económicas: el instrumento en el que se establecen las prestaciones del sistema público de servicios sociales.

4. Tercer sector: Las organizaciones de carácter privado surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades que responden a criterios de solidaridad, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos sociales.

Artículo 4. El Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales constituye un sector de la actividad administrativa de la responsabilidad de las administraciones públicas canarias, de carácter universal, en el marco de la Constitución y la legislación básica que la desarrolla, así como de los Derechos Humanos y de la Carta Social Europea, integrado por el conjunto de administraciones y por los agentes públicos y privados, recursos materiales y humanos, prestaciones, servicios y actividades que operan en el campo de los servicios sociales y asistenciales en Canarias, en los términos y condiciones previstos en esta ley.

2. El Sistema Canario de Servicios Sociales se coordinará con todas las áreas que transversalmente incidan en la calidad de vida de las personas, como son las de la salud, educación, políticas activas de empleo, vivienda, seguridad social e igualdad de género.

3. Al objeto de garantizar la integralidad y la calidad de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales se podrán establecer programas integrados con la participación de especialistas de diferentes áreas y sectores de la acción institucional. Tales programas integrados tendrán una instrumentalización que requiera la intervención destinada a desarrollar acciones estructurales que precisen de la intervención de diversas consejerías de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias o de varias administraciones públicas.

Artículo 5. La finalidad del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. La finalidad del Sistema Canario de Servicios Sociales es promover, en cooperación y coordinación con otros sistemas y políticas públicas, el bienestar social del conjunto de la población y proporcionar una cobertura suficiente y adecuada a las necesidades básicas, promover la inclusión activa y la autonomía personal y asegurar el derecho a vivir dignamente durante todas las etapas de la vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por necesidades básicas aquellas que es necesario satisfacer para asegurar la subsistencia en condiciones dignas, el mantenimiento de unas relaciones interpersonales normalizadas, así como un nivel mínimo de integración y participación en la sociedad.

3. El Sistema Canario de Servicios Sociales se constituye también como un mecanismo de fomento de la creación de empleo cualificado y especializado en el ámbito de los servicios sociales, así como de inserción laboral de personas discapacitadas y en riesgo de exclusión social.

4. Para la consecución de estos fines, las administraciones públicas canarias integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales, en sus respectivos ámbitos, asignarán recursos financieros, técnicos y humanos dentro de su capacidad presupuestaria. Asimismo, el Sistema canalizará la participación económica de las personas usuarias en la financiación de los servicios para la contribución a su sostenimiento.

Artículo 6. Objetivos esenciales de las políticas de servicios sociales.

Las actuaciones de los poderes públicos de Canarias en materia de servicios sociales tendrán como objetivos esenciales los siguientes:

a) Mejorar la calidad de vida y promover la normalización, participación e integración social, política, económica, laboral, cultural y educativa de todas las personas.

b) Promover la autonomía personal, familiar y de los grupos.

c) Favorecer la convivencia de las personas, de los colectivos y su cohesión social, y la solidaridad entre todos ellos.

d) Prevenir y atender las situaciones de exclusión de las personas y de los grupos.

e) Atender las necesidades derivadas de la dependencia y de la carencia de recursos básicos.

f) Favorecer la igualdad efectiva de las personas, eliminando discriminaciones por razón de sexo o de discapacidad, o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

g) Detectar y atender las situaciones de falta de recursos básicos y las necesidades sociales tanto de las personas como de los grupos y de la sociedad en general.

h) Posibilitar una atención social territorializada y equilibrada entre las diferentes islas y municipios, de manera que el acceso a los servicios sociales y asistenciales sea equitativo para toda la ciudadanía.

Artículo 7. Principios rectores del Sistema Canario de Servicios Sociales.

La organización, funcionamiento y criterios de calidad y buen uso del Sistema Canario de Servicios Sociales se rigen por los siguientes principios, que orientarán la interpretación de la presente ley y de las disposiciones que la desarrollan:

a) Universalidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la prestación de servicios a la ciudadanía, el acceso a estos recursos y servicios, y su uso efectivo en condiciones de igualdad, equidad y justicia redistributiva. Este principio no excluye, sin embargo, que el acceso pueda condicionarse al hecho de que los usuarios cumplan determinados requisitos.

b) Igualdad: el acceso y utilización de los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales se realizará sin discriminación por cualquier condición o circunstancia distinta a los requisitos establecidos para ello, salvo la discriminación positiva adoptada para ayudar a la superación de desventajas de partida o situación previa de desigualdad o discriminación.

c) Accesibilidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales facilitará el acceso a la información, asesoramiento y requisitos para acceder a sus prestaciones y servicios, no solo desde el punto de vista funcional, incluido el uso de medios informáticos, sino de la accesibilidad física a las dependencias en las que los mismos se gestionen o presten, e informará a las personas usuarias sobre la intervención de la que son objeto y sus resultados.

d) Equidad: los poderes públicos llevarán a cabo una política redistributiva basada en criterios de equilibrio y ponderación entre las personas y los grupos sociales, superando las diferencias de carácter personal, social y territorial.

e) Prevención y dimensión comunitaria: el Sistema Canario de Servicios Sociales actuará preferentemente sobre las causas de los problemas sociales, considerando prioritarias las acciones preventivas y el enfoque comunitario de sus intervenciones, mediante la valoración del conjunto de las circunstancias y necesidades de la persona usuaria.

f) Atención personalizada, integral y continuada: el Sistema Canario de Servicios Sociales asegurará la individualización de la intervención sobre la persona usuaria, su dignidad, intimidad y confidencialidad, la protección de sus bienes cuando medie una incapacitación judicial y se le asigne su tutela, y una atención integral en los aspectos relativos a la prevención, promoción e integración. Así mismo garantizará la continuidad de esta intervención mientras sea necesario, adecuándola a los cambios del entorno físico, intelectual y social. Para ello, cuando se precise, la intervención que se trate tendrá un carácter interdisciplinar y en equipo.

g) Descentralización y proximidad: los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales se prestarán preferentemente desde el ámbito territorial y administrativo más cercano a las personas usuarias, planificándose y organizándose al efecto de forma descentralizada. Para ello, el Sistema Canario de Servicios Sociales facilitará a las personas usuarias una respuesta adecuada a sus demandas y necesidades en el ámbito de su municipio o isla de residencia y, en todo caso, de Canarias, según el tipo de recurso o servicio de que se trate.

h) Este principio de integración en el entorno debe garantizar que el mantenimiento de las personas usuarias en el entorno familiar y social habitual, evitando el desarraigo de su contexto conocido en la medida de lo posible.

i) Coordinación y transversalidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales trabajará de forma coordinada con los departamentos, sistemas y servicios orientados al bienestar social dependientes del Gobierno de Canarias e instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular con el Servicio Canario de la Salud y los departamentos responsables del sistema educativo, vivienda y empleo, y con la iniciativa social, al objeto de optimizar la eficacia y acción integrada de sus recursos y prestaciones.

j) Responsabilidad pública y sostenibilidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará los recursos humanos, técnicos y financieros, y la planificación y programación que aseguren la estabilidad, continuidad y ampliación de sus recursos y servicios, según las necesidades planteadas.

k) Calidad: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la existencia de estándares mínimos de calidad de los recursos y prestaciones sociales y dispondrá de criterios para la evaluación de los mismos.

l) Participación y promoción de la iniciativa social y del voluntariado: el Sistema Canario de Servicios Sociales promoverá y facilitará la participación de las personas usuarias y entidades que las representan, en su planificación, seguimiento y evaluación, así como la libre elección, entre las alternativas de recursos y servicios a que tenga derecho para su atención, de acuerdo con las disponibilidades del sistema. Así mismo, promoverá la participación de la iniciativa social y la colaboración solidaria de las personas y entidades de voluntariado que conforman el Tercer Sector, en el ámbito de los servicios sociales.

m) Gobernanza colaborativa: como síntesis de varios de los principios enunciados, el Sistema Canario de Servicios Sociales se inspira en su funcionamiento en la transversalidad y coordinación entre los niveles de gobierno estatal, autonómico, insulares y municipales, el diálogo social y el protagonismo de la sociedad civil a través de la participación de las personas usuarias y entidades de iniciativa social.

n) Integración: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la integración de sistemas de información, instrumentos de gestión y evaluación existentes en el ámbito de los servicios sociales en Canarias.

o) Continuidad de los servicios: el Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la continuidad en el tiempo de las prestaciones establecidas y mejorará la gestión y la calidad, sin que se produzca una reducción o supresión injustificada de cualquiera de los servicios que integran el sistema.

Artículo 8. Entidades, centros y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por entidades, a las personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, de carácter público o privado, titulares de centros y servicios que contemplen entre sus fines la realización de prestaciones sociales o asistenciales.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por servicios el conjunto de recursos, medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para realizar, de manera habitual, prestaciones sociales o asistenciales.

Igualmente, se entiende por centros las unidades orgánicas y funcionales, dotadas de infraestructura material con ubicación autónoma identificable, desde los que se realicen prestaciones sociales o asistenciales.

3. Las entidades, centros y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales serán de titularidad pública o privada, y estos lo podrán ser de titularidad de entidades empresariales o de entidades de iniciativa social o del tercer sector formado por organizaciones no gubernamentales, religiosas o de voluntariado sin ánimo de lucro, garantizándose la supervisión e inspección por la Administración pública competente.

Artículo 9. Los recursos y servicios de iniciativa social.

1. Los recursos y servicios de iniciativa social integrados en el Sistema Canario de Servicios Sociales cumplirán los términos y condiciones de registro, autorización, en su caso, y acreditación establecidos en la presente ley y en otras normas específicas dictadas al efecto, con el fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos de calidad y de coordinación que les sean de aplicación.

2. Las entidades de iniciativa social se vinculan con las administraciones públicas territoriales del Sistema Canario de Servicios Sociales mediante la firma de conciertos, convenios, contratos u otros acuerdos de colaboración público-privada.

3. Los recursos y servicios de la iniciativa social tendrán, en todo caso, un carácter subsidiario y complementario a los de titularidad pública de las administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Artículo 10. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. Las redes de centros y servicios destinados a la autonomía y atención a la dependencia en Canarias constituye un área integrante del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia configurado de ámbito estatal por la

Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que formará parte del Sistema Canario de Servicios Sociales, y que agrupará a todos los recursos, servicios y prestaciones destinados a la promoción de la autonomía personal y al reconocimiento y atención a las personas en situación de dependencia, según lo previsto en la citada ley y en su normativa de desarrollo y en la normativa canaria específica en la materia.

2. El acceso, funcionamiento y financiación del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia se regulará por lo previsto en la citada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y por la legislación y demás normativa de desarrollo de ámbitos estatal y autonómico que regulan con carácter general el citado sistema.

TÍTULO II

PERSONAS USUARIAS DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 11. Personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. Las prestaciones públicas del Sistema Canario de Servicios Sociales se configura como un servicio público esencial destinado a toda la población de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos del artículo 128.2 de la Constitución española.

2. Son titulares del derecho a acceder al sistema de servicios sociales establecido en esta ley, las personas residentes que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y también las personas extranjeras no comunitarias con residencia habitual en Canarias, siempre que acrediten su empadronamiento en algún municipio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En particular, tienen derecho a acceder a los recursos y servicios públicos del Sistema Canario de Servicios Sociales, en los términos y condiciones que establece la presente ley y la legislación específica que corresponda y, por consiguiente, pueden ser usuarias del mismo:

a) Las personas, españolas o comunitarias, empadronadas y con residencia efectiva en un municipio de Canarias.

b) Las personas emigrantes de nacionalidad española o sus descendientes de igual nacionalidad que hubieran tenido en Canarias su último domicilio y que hayan retornado al Archipiélago, en los términos establecidos en el artículo 4.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

c) Las personas extranjeras no comunitarias, empadronadas y residentes en Canarias, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente en materia de extranjería, los tratados y convenios internacionales de los que el Reino de España sea parte y, en su defecto, por el principio de reciprocidad.

d) Las personas transeúntes en una situación de indigencia o emergencia social que requiera una rápida intervención de los recursos y servicios sociales.

4. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, las personas que se encuentren en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán acceder, en todo caso, a los servicios de información, valoración, diagnóstico y orientación, así como al acompañamiento social, y a aquellos servicios y prestaciones que sean definidos como de emergencia social en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas de Sistema Canario de Servicios Sociales.

5. Lo establecido en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de los períodos de empadronamiento previo que se establezcan, en su caso, en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales y en sus disposiciones reguladoras específicas, para el acceso a los diferentes servicios que se contemplen en el Catálogo de Prestaciones y Servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Artículo 12. Derechos de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Además de los derechos derivados de los principios rectores del Sistema Canario de Servicios Sociales señalados en el artículo 6 de esta ley, a las personas usuarias se les reconocen los siguientes derechos específicos:

1. A ser tratada con respeto hacia su dignidad por parte de las entidades y del personal que gestionan los recursos y prestan los servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

2. A recibir información inicial veraz, comprensible y suficiente sobre los recursos y servicios sociales disponibles en el sistema, los requisitos de acceso a los mismos y los derechos y deberes que le asisten.

3. A conocer la valoración y diagnóstico técnico de su situación y el tipo de intervención que se le asigna, pudiendo aportar en ese procedimiento información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales.

4. A disponer de un plan de atención social elaborado con su participación y autorización, o de las personas responsables de su entorno familiar o social que le representen, que sea revisable en función de las circunstancias y resultados.

5. A la asignación de una persona profesional de referencia, que coordine y garantice la coherencia de la misma.

6. A dar su consentimiento y participar en la toma de decisiones que le afecten durante la intervención de que es objeto. Ese consentimiento debe ser siempre por escrito cuando implique ingreso en un recurso residencial o previa autorización judicial.

7. En el caso de recibir una prestación residencial, a disponer de equipamientos y atención en las debidas condiciones de higiene y salubridad, alimentación, no discriminación, intimidad y secreto en sus comunicaciones.

8. A una intervención urgente y preferente en situaciones acreditadas de emergencia por abandono, maltrato o conflicto grave de convivencia, o por riesgos de similar naturaleza.

9. A formular quejas y reclamaciones sobre la atención y servicios recibidos y obtener respuesta a las mismas.

10. A renunciar voluntariamente a la utilización y disfrute de las prestaciones que tengan reconocidas, salvo cuando su ejecución venga impuesta por resolución judicial o se deriven efectos perjudiciales para personas menores de edad o incapacitadas a su cargo.

11. Prevenir y atender las necesidades sociales y personales básicas de las personas, familias y grupos originadas por las situaciones de desprotección así como las originadas por las situaciones de emergencia.

Artículo 13. Obligaciones de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Además de las obligaciones derivadas de los principios rectores del Sistema Canario de Servicios Sociales, las personas usuarias tendrán las siguientes obligaciones específicas:

1. Respetar la dignidad e indicaciones del personal que gestiona los recursos y presta los servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

2. Cumplir las normas, requisitos y procedimientos para el acceso a los recursos y servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales y los compromisos asumidos en el desarrollo de la intervención de la que sea objeto.

3. Destinar las prestaciones económicas que perciba al fin previsto y contribuir económicamente a la financiación de las prestaciones de servicios que se le hayan asignado, cuando corresponda en función de su capacidad económica.

4. Acudir y atender a las entrevistas a las que les cite el personal profesional de los servicios sociales, a los efectos de poder valorar su situación y posibles cambios en la misma.

5. Cuidar y utilizar con responsabilidad los recursos, medios y equipamientos que se le faciliten.

6. Facilitar información veraz sobre sus circunstancias personales, familiares y económicas, siempre que su conocimiento sea necesario para valorar y atender su situación, así como comunicar las variaciones que se produzcan.

7. Cumplir el resto de deberes que se establezcan en la normativa reguladora de las prestaciones económicas y de servicios del sistema.

TÍTULO III

PRESTACIONES DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 14. Prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales descansa en las prestaciones. Las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales reconocidas en esta ley y en la normativa que la desarrolle, serán las unidades de referencia básicas para medir la eficacia así como los criterios económicos de sostenibilidad del Sistema, debiendo a estos efectos definirse el alcance y contenido de las mismas en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas prevista en esta ley.

2. Son prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales aquellas actuaciones y medios de atención destinados a satisfacer las necesidades de las personas usuarias y contribuir a la integración social de las mismas.

3. Las prestaciones podrán ser de servicios o económicas. Las prestaciones de servicios y económicas se podrán combinar entre sí para la consecución de los objetivos establecidos en el programa de atención social de la persona usuaria, siempre dentro de los límites de compatibilidad establecidos reglamentariamente.

4. Las prestaciones del sistema se desarrollarán por las distintas administraciones públicas con competencias en materia servicios sociales atendiendo a la consecución de los objetivos esenciales del Sistema Canario de Servicios Sociales previstos en el artículo 5 de esta ley.

Artículo 15. Prestaciones de servicio.

1. Son prestaciones de servicios las realizadas por profesionales, ya sea directamente o a través de medios tecnológicos, dirigidas a la prevención, protección, promoción de la autonomía personal y a la inclusión e integración social mediante actuaciones directas de atención a la persona, unidad de convivencia, grupos y comunidades.

2. Todas las prestaciones de servicio del sistema canario quedarán integradas en alguno de los servicios previstos en esta ley para su gestión individualizada.

3. Las prestaciones de servicio del Sistema Canario de Servicios Sociales serán, como mínimo, las siguientes:

- a) Información.
- b) Orientación.
- c) Valoración.
- d) Seguimiento.
- e) Tramitación
- f) Acompañamiento.

- g) Cuidados personales.
- h) Atención doméstica.
- i) Mediación-intermediación.
- j) Atención social y jurídica
- k) Alojamiento.
- l) Manutención.
- m) Atención psicosocial.
- n) Actividades culturales, de ocio y tiempo libre.
- o) Ayudas técnicas.
- p) Transporte.
- q) Otras que puedan establecerse en aplicación de la presente ley para la consecución de los objetivos previstos en la misma.

3. Igualmente constituirán prestaciones del Sistema Canario de Servicio Sociales aquellas pertenecientes a otras áreas competenciales de las administraciones públicas canarias que se establezcan por el Gobierno de Canarias en el reglamento por el que se apruebe la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas y, en cualquier caso, las siguientes:

- A) De carácter sanitario:
 - a) Atención psicológica.
 - b) Atención fisioterapéutica.
 - c) Atención terapéutica ocupacional.
 - d) Logopedia.
 - e) Atención de enfermería.
 - f) Prestaciones farmacéuticas.
 - g) Prestaciones ortoprotésicas.
 - h) Transporte sociosanitario.
- B) De carácter educativo:
 - a) Atención educativa.
- C) En el ámbito del empleo:
 - a) Orientación para el empleo.
 - b) Formación para el empleo.
 - c) Empleo en prácticas.
- D) En el ámbito de la justicia:
 - a) Protección judicial.

Artículo 16. Los servicios a las personas.

1. Los servicios son el conjunto de recursos, medios o acciones organizados técnica y funcionalmente para realizar, de manera habitual, una o varias prestaciones, y están dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de la ciudadanía.

2. Según el nivel requerido de atención, se distinguen dos niveles básicos de atención: los servicios de atención primaria y los servicios de atención especializada.

3. Los servicios de atención primaria se caracterizan porque se dirigen a todas las personas y constituyen el modo general de acceso a los demás servicios así como a las prestaciones económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales así como en cualquier otro ámbito que se ocupe del bienestar social. Se dividen en dos subniveles:

- a) El primer nivel de atención primaria, que contempla las prestaciones de información, orientación, valoración y seguimiento.

Con el fin de hacer efectivo el principio de proximidad y eficacia que rige la actuación de las administraciones públicas, también incluye la tramitación de los demás servicios así como de las prestaciones económicas del Sistema de Servicios Sociales, en los términos que se estipule reglamentariamente.

Igualmente, en virtud de los principios de proximidad y eficacia, se incluyen aquí prestaciones en el ámbito de satisfacer las necesidades básicas de las personas ante situaciones de emergencia social.

- b) El segundo nivel de atención primaria tiene un carácter sectorial y requiere de la intervención de un equipo profesional multidisciplinar, centrándose en la valoración y dictamen de determinadas situaciones que dan lugar al reconocimiento de derechos, si bien también desarrolla las prestaciones de información, orientación y derivación.

4. Los servicios de atención especializada son el ámbito donde se hace efectiva la atención del Sistema Canario de Servicios Sociales y están destinados a dar cobertura a todas las situaciones de necesidad de las personas o colectivos. Estos servicios pueden desarrollarse en el hogar, de modo ambulatorio, a distancia o en alojamientos alternativos. En su implementación abarcan cualquiera de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales descritas en el artículo anterior.

Artículo 17. Prestaciones económicas.

1. Son prestaciones económicas las aportaciones dinerarias, periódicas o en un solo pago, de las administraciones integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales dirigidas a las personas y destinadas a lograr los objetivos previstos en esta ley.

2. El Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará los siguientes tipos de prestaciones económicas:

- a) Aquellas dirigidas al sostenimiento de las necesidades básicas y de integración social.
- b) Las destinadas a compensar a las personas que asuman las tareas de cuidado en el ámbito familiar esenciales para el desenvolvimiento autónomo e integración social de alguno de sus integrantes.
- c) Las que se destinen a la adquisición de ayudas de carácter tecnológico o adaptaciones del medio en que habitan o se desenvuelvan las personas en orden a la mejora de autonomía e integración social.
- d) Aquellas vinculadas a servicios a que tengan derecho los usuarios del Sistema Canario de Servicios Sociales pero cuyo acceso no pueda garantizarse temporalmente por déficit de servicio en la Red Canaria de Servicios Sociales.
- e) Cualesquiera otras que puedan establecerse de acuerdo con los fines establecidos en esta ley.

Artículo 18. Acceso a las prestaciones de servicio y económicas.

1. El acceso de las personas a los servicios y prestaciones económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales únicamente estará condicionado al cumplimiento de los requisitos de acceso o de reconocimiento de derecho que se regulen para cada supuesto.

2. Con carácter general, el acceso a los servicios así como a las prestaciones económicas tendrá lugar a través de los servicios sociales dependientes de los municipios en los términos previstos en el artículo 37 de esta ley que, comprobado el cumplimiento de los requisitos de acceso al servicio, derivará, en su caso, al usuario a otras áreas de valoración sectoriales a fin de que pueda obtener el reconocimiento de su situación y sus correspondientes derechos a las prestaciones. Todo ello sin perjuicio de los casos excepcionales que, por exigir de una atención de carácter urgente e inmediato, contarán con una regulación específica para su acceso.

3. La determinación de las prestaciones de servicios o económicas a que pueda dar lugar la valoración y tramitación por los municipios se instrumentará a través de la elaboración de un plan de atención social personalizado.

El plan de atención social constituye el instrumento básico donde, con la intervención de los profesionales del Sistema Canario de Servicios Sociales, se recogen las informaciones y valoraciones, objetivos, propuestas de intervención, apoyos y recomendaciones necesarias, a nivel personal y familiar, a fin de que las personas usuarias obtengan una atención integral y previsible a lo largo del proceso de atención.

Dicho plan será aprobado por la Administración actuante según el grado de intervención.

4. El Sistema Canario de Servicios Sociales garantizará la coherencia de los itinerarios de atención así como la coordinación de las intervenciones mediante la asignación de un profesional de referencia a las personas y familias usuarias.

5. En aras a garantizar una atención integrada de las necesidades básicas y sociales de la ciudadanía, la planificación, ordenación y gestión de los servicios y prestaciones económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales atenderá fundamentalmente a los principios de eficiencia, gestión integrada y transversalidad de los recursos humanos y materiales de que dispongan las administraciones públicas canarias competentes para su prestación.

Artículo 19. Servicios esenciales del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. Los servicios esenciales del Sistema Canario de Servicios Sociales serán de obligada oferta pública por las administraciones públicas canarias, de entre las prestaciones de servicio relacionadas en el artículo 14 de esta ley.

2. Los servicios esenciales se sustentan en el derecho subjetivo de acceso a las prestaciones de las personas usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales. Estarán garantizadas y serán de obligada provisión por las administraciones públicas integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales, en sus respectivos ámbitos de competencias.

3. Los servicios no esenciales o complementarios no tienen carácter de derecho subjetivo ni, por tanto, comportan una oferta obligada por parte de las administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales. La inclusión de los mismos en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas y el acceso a las prestaciones está sujeta a la disponibilidad de recursos, en cada caso.

4. Sin perjuicio de los servicios que en aplicación de la presente ley puedan ser reglamentariamente calificados de esenciales, tendrán dicha condición, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellos se determinen en aplicación de sus respectivos desarrollos normativos, los siguientes:

- a) Información y orientación: Tiene por objeto atender las demandas directas de la población o instituciones, con el fin de darles a conocer los servicios y prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, así como del resto de sistemas públicos o privados de servicios al que pueden acceder cuando estén en relación con las situaciones de necesidad, autonomía e integración social. Así mismo tiene por objeto realizar una primera orientación sobre dichas demandas para encauzarlas adecuadamente.

b) Valoración, tramitación y seguimiento: Tiene por objeto evaluar la situación de necesidad social de la persona o unidad familiar destinataria así como establecer el derecho a las prestaciones de servicio y económicas que reglamentariamente se establezcan.

c) Atención a la familia o unidad de convivencia: Tiene por objeto ofrecer apoyo asistencial a aquellas personas, familias o unidades de convivencia que tengan dificultades para atender adecuadamente las necesidades básicas de manutención, protección, cuidado, afecto y seguridad de sus miembros, incluyendo aquellas situaciones no previsibles de necesidad, calificadas de emergencia social por su carácter urgente y extraordinario.

d) Prevención y atención integral ante situaciones de exclusión social: Tiene por objeto potenciar los aprendizajes y habilidades sociales de las personas, familias y grupos que se encuentran en situación o riesgo de exclusión social, para que se puedan desenvolver con autonomía e integrarse en su entorno habitual y posibilitar el ejercicio de sus derechos en el acceso a otros sistemas como empleo, sanidad, educación y vivienda.

e) Prevención de la dependencia y promoción de la autonomía personal y la integración social de las personas reconocidas como dependientes, pudiendo materializarse la prestación de servicio en el domicilio, de forma ambulatoria o en alojamiento alternativo en los términos previstos en la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

f) Prevención, promoción de la autonomía personal e integración social de las personas reconocidas en situación de discapacidad, conforme a la normativa específica de aplicación.

g) Atención a menores en situación de riesgo, desprotección o con medidas judiciales de acuerdo a lo señalado en la *Ley 1/1997, de 7 febrero, de Atención Integral a los Menores*.

h) Prevención e intervención en violencia de género. Tiene por objeto ofrecer apoyo e intervención psicosocial, educativa y jurídica a familias en cuyo seno se produzcan situaciones de violencia de género, así como la prevención en aquellos núcleos familiares que pudieran encontrarse en situación de riesgo, en los términos regulados en la *Ley 16/2003, de 8 de abril, de prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género*.

i) Actuaciones en el marco de la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

Artículo 20. Prestaciones económicas garantizadas.

Sin perjuicio de las prestaciones económicas que en aplicación de la presente ley u otras leyes autonómicas o estatales se prevean, en todo caso deberán garantizarse, en los supuestos y requisitos que para cada una de ellas se determinen en aplicación de sus respectivos desarrollos normativos, las siguientes:

a) Ayudas económicas de la Prestación Canaria de Inserción, para personas y unidades de convivencia que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades sociales básicas y que se encuentren en situación o riesgo de exclusión social, en los términos establecido por la normativa que las regula.

b) Ayudas destinadas a atender situaciones de emergencia social, destinadas a cubrir las necesidades básicas de bienestar social de personas y familias u otras unidades de convivencia.

c) Prestaciones económicas para personas en situación de dependencia, en los términos establecidos por la normativa que las regula.

Artículo 21. Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. Mediante decreto, el Gobierno de Canarias, a propuesta del departamento competente en Políticas Sociales, aprobará la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas como el instrumento que determina el conjunto de servicios y prestaciones económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales a que tiene derecho la ciudadanía de Canarias. Dicha cartera será comprensiva tanto de los servicios y prestaciones económicas que vienen reconocidos en esta u otras leyes de aplicación, como de aquellos otros que se determinen reglamentariamente a fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales que pudieran acontecer. En ella se determinará el conjunto de prestaciones del sistema público de servicios sociales cuyo ámbito de aplicación se extienda a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, teniendo en cuenta las disponibilidades en cada isla y de los recursos de especiales características que se puedan prestar a nivel suprainular para un determinado grupo de islas.

2. La cartera deberá indicar como mínimo la siguiente información relativa a los servicios y prestaciones económicas, debiendo contener, como mínimo, la siguiente información:

a) Su denominación y objeto.

b) Nivel de atención.

c) Perfil de las personas destinatarias.

d) Requisitos y formas de acceso.

e) Competencia.

f) Su calificación, de acuerdo con la presente ley, como esenciales o complementarios.

g) Condiciones de cese de las prestaciones.

En el caso de los servicios, además de los datos señalados anteriormente, la cartera deberá recoger la información relativa a las modalidades que pudiera tener el servicio, las prestaciones de servicio en que pueda traducirse y la

participación económica del usuario, cuando sea preceptiva. Por su parte, para las prestaciones económicas, la cartera habrá de reflejar la cuantía o criterios establecidos en la normativa para su determinación.

3. Asimismo la Cartera de Servicios incorporará el catálogo de prestaciones de servicio del Sistema Canario de Servicios sociales donde se determine en relación a cada una de ellas la información relativa a su objeto, población destinataria, precios públicos de referencia, formas de acceso, y perfiles profesionales, aspectos, todos ellos, que habrán de ser tenidos en cuenta por todas las administraciones públicas canarias en el desarrollo de las competencias que les correspondan.

4. Para la aprobación de la cartera o sus modificaciones será necesario informe preceptivo del Consejo General de Servicios Sociales, la cual será sometida previamente a audiencia de las entidades representadas en dicho consejo, otorgándose un plazo no inferior a un mes a los efectos de recoger sus sugerencias o aportaciones de las mismas.

5. Para la incorporación de servicios y prestaciones que afecten o se refieran a los recursos de las áreas de sanidad, educación, empleo o igualdad, requerirá contar con informe favorable de la comisión interdepartamental correspondiente.

TÍTULO IV POLÍTICAS DE INCLUSIÓN ACTIVA

Artículo 22. Políticas de inclusión activa.

1. En el marco del Sistema Canario de Servicios Sociales, las administraciones públicas de Canarias adoptarán políticas de inclusión social activa a fin de facilitar la integración laboral y social de todas aquellas personas en situación de exclusión o en riesgo de estarlo.

2. Las políticas de inclusión social activa deberán garantizar:

- a) El acceso a unos servicios sociales, sanitarios y educativos universales, accesibles y garantizados para toda la ciudadanía.
- b) Mercados de trabajo inclusivos mediante medidas como la promoción de la economía social o solidaria y la introducción de las cláusulas sociales en los contratos celebrados por las administraciones públicas de Canarias.

Artículo 23. Promoción de la economía social o solidaria.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende por economía social o solidaria las actividades de producción de bienes o servicios desarrollados por entidades o empresas de economía social: centros especiales de empleo, empresas de inserción, cooperativas, sociedades anónimas laborales y otras entre cuyos fines y normas de funcionamiento primen los objetivos siguientes:

- a) Promover el empleo de personas en situación o riesgo de exclusión social o a colectivos con especial vulnerabilidad social.
- b) Favorecer la normalización laboral de personas que desarrollen su actividad en la economía informal.
- c) Un funcionamiento no discriminatorio, solidario y cooperativo entre sus integrantes, y la dedicación íntegra de los beneficios generados con la actividad económica que se trate, a la retribución del personal, y a la ampliación y mejora de su actividad productiva o de prestación de servicios.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias asume la inclusión de cláusulas sociales y reservas de mercado en la contratación pública de bienes y servicios para aumentar las oportunidades de trabajo de las empresas de economía social, mediante el establecimiento de criterios de valoración de ofertas vinculados con la satisfacción de exigencias sociales propias de las categorías de población especialmente desfavorecidas a la que pertenezcan los usuarios o beneficiarios de las prestaciones de dicha contratación, en los términos señalados en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma garantiza la accesibilidad a un puesto de trabajo y la adaptación del mismo para personas con diversidad funcional, garantizando el cumplimiento de los cupos exigidos por ley e implementando acciones de acompañamiento.

Artículo 24. Plan Canario de Inclusión Activa.

1. El Gobierno de Canarias promoverá periódicamente un Plan Canario de Inclusión Activa que contendrá, como mínimo, las siguientes líneas de actuación:

- a) Articular establemente e impulsar los principios de coordinación y cooperación interadministrativa, interdepartamental y multisistema, así como la capacitación profesional, la gobernanza participativa y la cohesión territorial, en la lucha contra la pobreza y la exclusión social.
- b) Promover la inclusión social mediante la activación desde la educación a lo largo de la vida, en colaboración con el sistema educativo.
- c) Impulsar la inclusión social activa desde las políticas de vivienda.
- d) Fomentar la inclusión social activa desde la sanidad.

e) Reconocer y potenciar el valor de la aportación de las entidades del Tercer Sector y entidades de economía social o solidaria en el trabajo con colectivos en situación o riesgo de exclusión social, discapacitados y dependientes.

f) Analizar y realizar estudios e informes para la planificación estratégica y la innovación en las políticas de empleo y formación, definiendo nuevos enfoques que contribuyan a la activación e inclusión social.

g) Sistema de indicadores de las medidas y actuaciones que recoja el Plan Canario de Inclusión Activa para su seguimiento y evaluación.

2. El Plan Canario de Inclusión Activa tendrá una vigencia de cuatro años, pero podrá ser revisado anualmente.

Artículo 25. Procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Canario de Inclusión Activa.

1. El Plan Canario de Inclusión Activa será aprobado por el Gobierno de Canarias, previo informes del Consejo General de Servicios Sociales y de la Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa, a propuesta de los departamentos competentes en Educación, Sanidad, Empleo, Vivienda y Políticas Sociales.

2. Reglamentariamente el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de los departamentos competentes en Empleo y Políticas Sociales, aprobará los contenidos y procedimiento de aprobación del Plan Canario de Inclusión Activa.

3. Reglamentariamente se creará la Comisión Técnica de Seguimiento del Plan Canario de Inclusión Activa, formada por representantes de las consejerías competentes en Educación, Sanidad, Empleo, Vivienda y Políticas Sociales, que tendrá encomendada la realización de la propuesta y evaluación de las líneas de actuación que deban integrar el Plan Canario de Inclusión Activa así como el seguimiento de su implantación y desarrollo.

A estos efectos, los distintos centros directivos u organismos implicados en el desarrollo del plan remitirán, al menos anualmente, a la Comisión Técnica de Seguimiento del Plan Canario de Inclusión Activa, información relativa a la ejecución efectiva del mismo en cada uno de ellos.

TÍTULO V

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA, COMPETENCIAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE COMPETENCIAS

Artículo 26. Responsabilidad pública.

Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y a la Administración de las islas y de los municipios ejercer las competencias en materia de servicios sociales de acuerdo con lo establecido en esta ley de forma que se asegure el adecuado funcionamiento del sistema público de servicios sociales en el conjunto del archipiélago.

Artículo 27. Distribución competencial.

La distribución de competencias entre las administraciones señaladas en el artículo anterior está sujeta a las competencias reconocidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, la legislación básica del Estado en materia de Régimen Local y la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 28. Competencias específicas de los municipios.

Los ayuntamientos canarios, en el ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios por la legislación básica del Estado y por ministerio de la presente ley y demás leyes sectoriales en materia de políticas sociales, tendrán las siguientes atribuciones:

a) La planificación de los servicios sociales, estudiando y detectando para ello las necesidades sociales de su ámbito municipal, siguiendo las directrices que se fijan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) La prestación de los servicios del primer nivel de atención primaria relativos a la información, orientación, diagnóstico social, valoración y derivación, en los términos previstos en la presente ley y normativa que la desarrolle.

c) La prestación de los servicios del primer nivel de atención primaria relativos al reconocimiento de situaciones de necesidad de atención social, así como la tramitación y seguimiento de los servicios y prestaciones económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales previstas en las leyes aprobadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) La aportación y actualización de los datos que deba integrar el Sistema de Información Canario de Servicios Sociales relativos a la ficha social de los usuarios, prestaciones y servicios de su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

e) La prevención de las situaciones de dependencia e integración social de las personas mayores.

f) La atención a la infancia en situación de riesgo o desprotección, de acuerdo con la Ley de atención integral a los menores.

g) La prevención de la violencia de género en el seno de las familias.

h) La participación, junto con el resto de administraciones públicas canarias, en la elaboración de la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales.

i) La atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

Artículo 29. Competencias específicas de las islas.

Las islas, a través de los cabildos insulares, en el ejercicio de las competencias atribuidas como entidades de ámbito local y como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias, ejercerán las siguientes competencias:

a) La potestad reglamentaria para la organización y prestación de sus propios servicios en materia de servicios sociales.

b) La planificación de los servicios sociales en su ámbito de competencia, dentro del marco de las directrices que fije la Comunidad Autónoma de Canarias, estudiando y detectando para ello las necesidades sociales del ámbito supramunicipal o insular.

c) La coordinación, cuando proceda, de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada, así como el fomento o, en su caso, la coordinación de la prestación unificada de los servicios sociales a nivel supramunicipal.

d) La prestación de los servicios del segundo nivel de atención primaria relativos a la valoración y reconocimiento de situaciones y derechos de todas las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, sin perjuicio de las que se reserve la Comunidad Autónoma de Canarias por razones de interés general o en virtud de los principios de igualdad de trato, eficacia y garantía en el acceso.

e) Siempre que no hayan sido asignadas expresamente a otras administraciones públicas por esta o cualquier otra ley, la prestación de los servicios de atención especializada relativos a:

i. La promoción de la autonomía personal y atención a la dependencia así como la integración social de las personas reconocidas como dependientes, que engloben una o más prestaciones de servicios.

ii. La promoción de la autonomía personal así como la atención e integración social de las personas reconocidas en situación de discapacidad.

iii. La promoción y el cuidado del bienestar de la familia y de la infancia en entornos conflictivos y de riesgo social.

iv. El acogimiento residencial de menores declarados en desamparo, así como la promoción de alojamientos alternativos para jóvenes extutelados en situación de exclusión social o en riesgo de estarlo.

v. La intervención psicosocial, jurídica y educativa en violencia de género, así como la promoción de la autonomía personal y atención social en el ámbito de la igualdad de género.

vi. La promoción de actuaciones culturales, deportivas, educativas y de ocio para la juventud en el ámbito insular.

vii. La atención integral ante situaciones de exclusión social en los municipios de menos de 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación.

f) La prestación con carácter subsidiario de aquellos servicios sociales que no sean prestados por los municipios u otros entes públicos de carácter supramunicipal de acuerdo con la legislación de régimen local. En cualquier caso, los cabildos insulares podrán asumir, con carácter subsidiario, la gestión de servicios municipales mínimos relativos a la evaluación e información de situaciones de necesidad social y a la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes, cuando estos no procedan a su prestación, a fin de garantizar una prestación común y obligatoria a nivel insular o supramunicipal de dichos servicios, en los términos y condiciones regulados en la legislación de régimen local.

g) Resolver sobre el reconocimiento de la situación de dependencia y la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención que determine los servicios y prestaciones económicas que le puedan corresponder a la persona interesada.

h) Resolver el acceso efectivo a los servicios del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia y la asignación de prestaciones de servicios especializados que correspondan a los usuarios, en los términos establecidos en la normativa aplicable, en los términos que se fijen reglamentariamente.

i) Gestionar los recursos, centros y servicios sociales especializados propios y transferidos por la Comunidad Autónoma de Canarias. Los cabildos insulares gestionarán asimismo los servicios de carácter suprainular que se ubiquen en su territorio.

j) Crear los centros o servicios que por su naturaleza y características tengan carácter insular o supramunicipal.

k) La participación, junto con el resto de administraciones públicas canarias, en la elaboración de la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales.

l) La colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias en las facultades de autorización administrativa, acreditación, registro, control de calidad, inspección y sanción respecto a aquellos centros que desarrollen servicios sociales en su ámbito territorial, en los términos que se fijen reglamentariamente.

m) La aportación y actualización de los datos que deba integrar el Sistema de Información Canario de Servicios Sociales relativos a la ficha social de los usuarios del sistema, prestaciones y servicios en su ámbito de actuación territorial y competencial, en la forma que se establezca reglamentariamente.

n) La participación en la gestión del Registro de Entidades y Servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

o) Facilitar asistencia y cooperación técnica y asesoramiento a los ayuntamientos y las mancomunidades de municipios, así como a otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que formen parte de la red pública de servicios sociales en la isla.

p) Fomentar la participación ciudadana, el asociacionismo, el voluntariado y otras fórmulas de ayuda mutua, de acuerdo con el resto de administraciones, en el ámbito insular.

q) Ejercer las competencias transferidas o delegadas por la Comunidad Autónoma de Canarias, según lo previsto en la legislación de Régimen Jurídico de las administraciones públicas canarias, y otras que le atribuyan la legislación aplicable.

Artículo 30. Competencias específicas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, el departamento del Gobierno de Canarias responsable en materia de Políticas Sociales, en el marco de lo que dispone su Estatuto de Autonomía y la legislación básica del Estado, de acuerdo con esta ley, ejerce las siguientes competencias:

a) La iniciativa legislativa y el desarrollo reglamentario acorde con los principios y fines del Sistema Canario de Servicios Sociales.

b) La planificación general del conjunto del Sistema Canario de Servicios Sociales, en colaboración y con la participación de las otras administraciones que lo integran, y de la iniciativa social.

c) La regulación de las condiciones de acceso a las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales, en régimen de igualdad y no discriminación.

d) La regulación de la participación económica de los usuarios en los costes de los servicios.

e) La coordinación del ejercicio de las competencias propias de los cabildos insulares y de los municipios en materia de servicios sociales por afectar al interés general de la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme prevé el artículo 18 de la *Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias*.

f) La creación y el establecimiento de los instrumentos necesarios para el desarrollo, implantación y mantenimiento del Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales, su regulación y coordinación de las actuaciones correspondientes de las distintas administraciones públicas canarias y de cualquier entidad social pública o privada que, de acuerdo con el reglamento que regule el sistema de información, esté obligada a proveer al mismo de información en materia de servicios sociales.

g) La prestación en modalidad telefónica y telemática de los servicios de atención primaria relativos a la información y orientación descritos en el artículo 15 de esta ley, sin perjuicio de la necesaria colaboración de las entidades locales.

h) El reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas relativas a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, y el reconocimiento y concesión de ayudas económicas, de la Prestación Canaria de Inserción, así como de las ayudas de emergencia social que se regulen o se prevean en el ámbito del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.

i) La prestación de los siguientes servicios de atención especializada relativos a:

a) La atención a menores con medidas judiciales.

b) El reconocimiento del grado de discapacidad.

c) La acreditación de las entidades de voluntariado.

d) La emisión de informes sociales sobre la situación de los inmigrantes.

e) El acogimiento familiar y adopción de menores.

f) Los registros de tutelas, guardas, acogimientos y adopción de menores.

g) La habilitación y registro de entidades colaboradoras.

h) Expedición de títulos de familias numerosas.

j) La mediación familiar.

j) La fijación de los precios públicos de referencia de las prestaciones de servicios así como la determinación de las prestaciones económicas sujetas a participación de los usuarios.

k) Ordenar y planificar y organizar la formación específica para los profesionales en el ámbito de los servicios sociales.

l) La aprobación de la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de los Servicios Sociales.

m) Establecer los criterios y directrices de coordinación entre departamentos del Gobierno en materia de sanidad, prestaciones sociales y atención sociosanitaria.

n) La gestión del Registro de Entidades y Servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales, con la participación de las administraciones locales.

o) La recogida de información, elaboración de estadísticas y fomento del estudio y la investigación en el ámbito de los servicios sociales.

p) Coordinar relaciones con la Administración General del Estado o las entidades gestoras de la Seguridad Social, que afecten a las competencias del ámbito de los servicios sociales.

q) Articular y ejecutar los planes y los programas de servicios sociales que se formalicen conjuntamente entre la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

r) La alta inspección del ejercicio de todos los servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales que hayan sido descentralizados a otras administraciones públicas así como de aquellas que se financien, en todo o en parte, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

s) Elaboración de informes y estadísticas anuales del estado de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales bajo un enfoque territorial y con el detalle de niveles de cobertura que garantice el equilibrio territorial y unos niveles mínimos de prestación.

t) Gestionar los recursos, centros y servicios sociales especializados de carácter suprainular o regional, garantizando el acceso de todas las personas a los mismos.

u) Cualquier otra competencia atribuida por disposición legal o reglamentaria, y también las que sean necesarias para desarrollar y ejecutar la política de servicios sociales que no estén expresamente atribuidas a los cabildos o ayuntamientos o a otra Administración pública.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 31. Órganos de planificación, coordinación y participación del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Gobierno de Canarias contará con los siguientes organismos de coordinación interdepartamental y de consulta y participación social para la planificación general, evaluación de las políticas y elaboración de normativa del Sistema Canario de Servicios Sociales:

- El Consejo General de Servicios Sociales.
- La Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa.

2. Todos los órganos citados estarán adscritos al departamento del Gobierno de Canarias responsable en materia de políticas sociales.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales cooperarán en la aplicación de las políticas de servicios sociales, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los instrumentos previstos en esta ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, ambas deberán cooperar con la Administración General del Estado en aquellas materias en las que el Estado ostente competencias que afecten al ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 32. El Consejo General de Servicios Sociales.

1. El Consejo General de Servicios Sociales es, como órgano de carácter asesor y consultivo, el máximo órgano de participación social en materia de servicios sociales.

2. Corresponden al Consejo General de Servicios Sociales las siguientes funciones, sin menoscabo de otras que le atribuyan las leyes y reglamentos:

a) Emitir un informe bianual sobre el estado de los servicios sociales y las incidencias de mayor entidad en relación con su organización y funcionamiento y enviarlo al Gobierno para que informe del mismo al Parlamento. El informe debe abordar, cuando menos, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia y del Plan Canario de Inclusión Activa.

b) Debatir y emitir informes preceptivos sobre los proyectos de normativa y los proyectos de planes de actuación y estratégicos en materia de servicios sociales antes de que se aprueben.

c) Conocer, supervisar e informar los procedimientos de evaluación del Plan Canario de Inclusión Activa, Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas y planificación y funcionamiento general del Sistema Canario de Servicios Sociales, y formular propuestas y recomendaciones para la mejora de los mismos.

d) Actuar como Conferencia Sectorial, como órgano de cooperación de composición multilateral y de ámbito sectorial entre la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares y los ayuntamientos.

e) Informar con carácter preceptivo sobre los proyectos de ley, disposiciones de carácter general, la cartera de servicios y los planes de actuación y estratégicos, en materia de servicios sociales antes de que se aprueben.

f) Seguimiento y control de la ejecución de los Planes y Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas, así como emitir propuestas y recomendaciones de mejora de los mismos.

3. En el seno del Consejo General de Servicios Sociales funcionarán comisiones representativas de los intereses sociales y de participación sectorial relativas a personas mayores y dependencia, atención a la discapacidad, voluntariado, política de inmigración y atención a la infancia y familia, así como de cooperación interadministrativa, como Conferencia Sectorial, en los términos que se regulen reglamentariamente y en su defecto, por lo señalado en el artículo 5 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

4. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

Artículo 33. La Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa.

1. La Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa está integrada por responsables políticos y expertos de los departamentos del Gobierno de Canarias competentes en materia de servicios sociales, empleo, vivienda, educación y sanidad.

2. Las funciones de la Comisión Interdepartamental de Inclusión Activa serán el establecimiento de protocolos de coordinación para todas las actuaciones y procedimientos internos relacionados con la integración sociolaboral activa, particularmente con la formación profesional para el empleo, la educación permanente de adultos y el aprendizaje a lo largo de la vida, así como para facilitar la transición a la vida adulta y laboral de las personas más jóvenes, seguimiento de la gestión de la Prestación Canaria de Inserción y sobre el funcionamiento del parque público de viviendas en venta y alquiler, con objeto de mejorar la eficacia de las políticas sociales en estos ámbitos.

Igualmente esta comisión asumirá las funciones de establecer procedimientos y protocolos de colaboración dirigidos a promover la integración funcional de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales y del sistema sanitario, para las personas usuarias que necesiten, al tiempo y de manera interrelacionada, prestaciones sociales y sanitarias. Estos protocolos fijarán sistemas de valoración, diagnóstico y de derivaciones comunes y estandarizadas, y la adecuación de los sistemas de información de ambos departamentos.

3. Reglamentariamente se regulará su composición, organización y régimen de funcionamiento.

TÍTULO VI**ORGANIZACIÓN FUNCIONAL Y SISTEMAS DE GESTIÓN Y DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES****Artículo 34. Organización funcional del Sistema Canario de Servicios Sociales.**

1. En su organización funcional, con carácter general, el Sistema Canario de Servicios Sociales se articula en una red integrada por tres niveles de atención, que se corresponden con los tres niveles de su organización competencial, descritos en el título V de la presente ley, de acuerdo con la siguiente estructura:

a) Servicios sociales dependientes de los municipios o, en su caso, de agrupamientos de municipios, a través de las cuales se realizan los servicios del primer nivel de la atención primaria y donde se ubicará el profesional de referencia para cada usuario del sistema.

b) Servicios sociales dependientes de los cabildos o de sus organismos públicos, a los que se derivan las personas usuarias para acceder y recibir los servicios de segundo nivel de atención primaria y los servicios de atención especializada de su competencia.

c) Servicios sociales dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, a las que se deriven las personas usuarias para acceder y recibir las prestaciones económicas y los servicios de atención especializada de su competencia.

2. La organización funcional deberá responder a las necesidades de ordenar la actuación de las administraciones públicas y racionalizar el acceso a las prestaciones y servicios por parte de las personas con base en los principios de eficiencia, proximidad, transparencia y economía.

3. Las distintas unidades contarán con los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal técnico, administrativo y auxiliar necesario para el desarrollo de sus funciones, de acuerdo con las previsiones mínimas reglamentadas.

4. Los tres niveles de atención y las administraciones de las que dependen funcionarán de manera integrada y coordinada, sin menoscabo de la autonomía y capacidad organizativa de cada una de las administraciones que forman parte del mismo, mediante:

a) La homogenización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.

b) La participación multinivel en el Servicio Canario de Información de Servicios Sociales.

5. El Gobierno de Canarias garantizará así mismo la cooperación interadministrativa e interdepartamental con los ámbitos de la salud, la educación, el empleo, la justicia, la vivienda y la igualdad de géneros, para la mejor consecución de los fines del Sistema Canario de Servicios Sociales.

6. Todas estas formas de colaboración y coordinación se concretarán en convenios y protocolos que formalizarán y darán cobertura a las actuaciones decididas, planificadas y coparticipadas por los diferentes departamentos y administraciones.

Artículo 35. La homogenización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales reconoce el derecho de sus administraciones, entidades de iniciativa social y personas usuarias, a acceder electrónicamente al mismo, mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación y de los canales y medios de acceso que estime necesarios. Ese acceso se realiza en los términos que establece la presente ley, la legislación vigente sobre administración electrónica y sobre protección de datos de carácter personal. Este derecho se ejerce sin menoscabo de poder hacerlo por procedimientos no electrónicos, presenciales o telefónicos, en los casos que se determine.

2. La homogenización y simplificación de los procedimientos e instrumentos de gestión y de acceso a los recursos del Sistema Canario de Servicios Sociales se instrumentará a través del Sistema Canario de Información de Servicios Sociales que conllevará, como mínimo la implantación y uso de los siguientes sistemas de información:

- El portal web del sistema, como sistema unificado de acceso a las prestaciones.
- La ficha social.
- El Registro de Entidades y Servicios.

Artículo 36. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales constituirá la herramienta básica para la ordenación, planificación y gestión de los servicios sociales en Canarias, y a estos efectos estará soportado por las tres administraciones públicas canarias en el ámbito de las competencias que, en materia de Políticas Sociales tenga atribuida cada una de ellas.

2. El Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales tendrá las siguientes características:

a) Se constituye en la plataforma de gestión de todos los procedimientos llevados a cabo por las administraciones públicas canarias en materia de servicios sociales, lo que conlleva unificar la información básica relativa a cualquier servicio que en este ámbito desarrollen estas administraciones.

b) Será el instrumento que genere la información necesaria para definir el contenido prestacional y la financiación de toda la red de servicios sociales.

c) Asimismo se establece como la fuente para el análisis, la evaluación y la planificación del Sistema Canario de Servicios Sociales en su conjunto, determinando el mapa de recursos en el territorio, así como los niveles de cobertura, que se trasladarán a los informes anuales de la Comunidad Autónoma sobre el estado del Sistema de Servicios Sociales en Canarias.

d) Finalmente, constituye la herramienta común de las administraciones públicas canarias para suministrar la información necesaria para el ciudadano respecto al acceso a todos los recursos del sistema.

3. Corresponde al Gobierno de Canarias la regulación, implantación y mantenimiento del Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales, que deberá ser puesto a disposición de todos los agentes interesados.

Artículo 37. El sistema único de acceso a las prestaciones.

1. Con carácter general, el acceso de las personas a las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales se realizará, en primer lugar, a través de los Servicios Sociales dependientes de los municipios, sin perjuicio de los modos de acceso previstos por las normas que regulen la Administración electrónica, a través de un portal web de prestaciones, o su defecto, las respectivas sedes electrónicas.

2. La solicitud será derivada a la Administración competente para su tramitación. No obstante lo anterior, la solicitud de acceso a los servicios y prestaciones económicas podrá ser resuelta por los Servicios Sociales dependientes del municipio en los casos en que este último sea competente para su tramitación por atribución de las leyes o por delegación del cabildo insular o de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. La demanda efectiva de servicios y prestaciones económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales se realizará a través de las listas de acceso de carácter público organizadas sectorialmente. El Gobierno de Canarias regulará las condiciones básicas que deben de cumplir dichas listas de acceso a los servicios y prestaciones a fin de garantizar el principio de transparencia y el derecho de igualdad en el acceso e información al ciudadano, estableciéndose en dicha norma las excepciones que, en su caso, hubiera en el orden de acceso para situaciones de emergencia social.

Artículo 38. La ficha social.

1. La información relativa a las personas solicitantes o usuarias de los servicios gestionados por cualquiera de las administraciones públicas canarias con competencias en el Sistema Canario de Servicios Sociales o por entidades concertadas o contratadas por las mismas, figurarán en el Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales, a los efectos de esta ley, mediante la ficha social, con el siguiente contenido mínimo:

- a) Datos de identificación y domicilio.
- b) Datos sobre el núcleo de convivencia.
- c) Datos sobre el entorno.
- d) Datos sobre su situación laboral.
- e) Datos sobre el nivel educativo.
- f) Datos sobre la capacidad económica.
- g) Datos sobre todas las actuaciones realizadas por el Sistema Canario de Servicios Sociales que provengan de solicitudes, valoraciones y reconocimientos.

2. El desarrollo de este contenido así como las condiciones de acceso a la misma deberán ser regulados reglamentariamente.

3. La ficha social constituye un instrumento técnico común para las administraciones públicas canarias con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención de los servicios sociales. Los distintos procedimientos que regulan la intervención social deberán ajustarse a los criterios establecidos en esta ficha.

4. La ficha social será accesible a las personas profesionales del Sistema Canario de Servicios Sociales habilitadas para ello, en las condiciones establecidas en la legislación sobre protección de datos.

5. El departamento competente en materia de Políticas Sociales de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias tendrá encomendada su gestión.

Artículo 39. El Registro único de Entidades y Servicios.

1. El Sistema de Información de los Servicios Sociales contendrá la información relativa a todas las entidades que intervengan en el Sistema Canario de Servicios Sociales, así como de los servicios que presten.

A estos efectos, se crea el Registro único de Entidades y Servicios autorizados y, en su caso, acreditados, del Sistema Canario de Servicios Sociales, como instrumento básico, junto con el Sistema Canario de Información de los Servicios Sociales, para el conocimiento y control de los servicios y las entidades que los prestan, cuya gestión corresponde al departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales, de acceso público general.

2. La autorización y acreditación de entidades y servicios, así como la inspección y control de los mismos se regulará por lo previsto en la reglamentación vigente en la materia.

3. El registro integra a las entidades y servicios de titularidad pública, gestionados de forma directa o mediante concertación con entidades privadas, y de titularidad privada no concertados.

4. El registro se organizará en las tres secciones siguientes:

- Sección I: para entidades y servicios públicos del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- Sección II: para entidades y servicios autorizados o acreditados, concertados o no concertados.
- Sección III: para entidades y servicios en funcionamiento en proceso de regularización.

5. Se constituirán oficinas insulares del registro en cada una de las islas, las cuales dependerán de cada cabildo insular.

6. La inscripción en este registro será requisito imprescindible para acceder a las ayudas, subvenciones, convenios o concertados del sistema y constituirá la fuente de información básica para elaborar del mapa de recursos previsto en el artículo 38 de esta ley.

7. Los datos de este registro servirá de base para la elaboración de un mapa de recursos de acceso público que además de conocer e informar de las dotaciones de servicios sociales, permitirá conocer su distribución por el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho mapa de recursos, será gestionado por el órgano competente en materia de Políticas Sociales de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que, con la necesaria colaboración de otros departamentos o administraciones públicas canarias, así como de las entidades privadas del Sistema Canario de Servicios Sociales.

TÍTULO VII

LA INICIATIVA SOCIAL EN EL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 40. La iniciativa social en el Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. La iniciativa social participa en el Sistema Canario de Servicios Sociales de manera subsidiaria y complementaria, mediante la creación y gestión de centros y servicios propios, o mediante la gestión de centros y servicios creados por las administraciones integradas en el mismo y encomendadas a esas entidades mediante alguna de las modalidades previstas en la legislación de contratación del sector público.

2. Las entidades de iniciativa social pueden adoptar la forma de entidades empresariales, regidas por la jurisdicción propia de las sociedades mercantiles, o constituir organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, integrantes del Tercer Sector, o por empresas de economía solidaria.

3. Para ejercer la iniciativa social como parte del Sistema Canario de Servicios Sociales, la entidad que se trate debe estar acreditada y figurar en el registro correspondiente de entidades, centros y servicios, o estar reconocida como entidad colaboradora de la Administración.

4. Las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado, y empresas de economía solidaria, que promuevan iniciativa social dentro del Sistema Canario de Servicios Sociales están sujetas a la normativa laboral y fiscal que les afecte en materia de contratación y funcionamiento. Sus ingresos económicos deben repercutir íntegramente en las retribuciones de su personal de plantilla, y en la mejora de los servicios y centros que gestionan.

Artículo 41. Régimen de actuación de las entidades de iniciativa privada.

1. Las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, pueden organizar la prestación de los servicios de la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas a través de

las siguientes fórmulas: gestión directa o gestión indirecta en el marco de la normativa de contratación del sector público y mediante convenios de colaboración con entidades sin ánimo de lucro.

2. Se reconoce el derecho de la iniciativa privada, a través de entidades con o sin ánimo de lucro, a participar en los servicios sociales mediante la creación de centros y servicios, y la gestión de programas y prestaciones de esta naturaleza.

3. El ejercicio de este derecho por las entidades privadas y la integración de estas en el sistema de servicios sociales quedarán sujetos al régimen de registro, autorización y gestión establecido en esta ley y a las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

4. La actividad de la iniciativa privada en materia de servicios sociales se tendrá que ajustar a lo que dispone esta ley, como también se tendrá que acomodar a la planificación autonómica o insular de los servicios sociales previstos para cada caso.

5. Para la provisión de prestaciones, las administraciones integradas en el Sistema Canario de Servicios Sociales pueden incluir en sus requisitos de convocatorias de subvención, adjudicación, concertación, contratación o colaboración, cláusulas que den preferencia a las organizaciones no gubernamentales, de voluntariado y, en general, del denominado Tercer Sector, así como empresas de economía solidaria, de forma que en situaciones análogas de eficacia, calidad y costes, se dará prioridad a estas entidades.

Artículo 42. Concertación de prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales con entidades de iniciativa social.

1. Se entiende por concertación la gestión por entidades de iniciativa social de prestaciones competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias o transferidas a los cabildos insulares que figuren en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales, con financiación pública, sin menoscabo de la contribución de las personas usuarias, en su caso, y de los requisitos de acceso, régimen económico, obligaciones, vigencia, prórroga, y causas y efectos de extinción bajo control público directo.

2. El Gobierno de Canarias establecerá reglamentariamente los principios generales y los aspectos básicos a los cuales se tienen que someter los conciertos sociales. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley, a la tramitación de la solicitud, la vigencia o la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de las entidades que presten el servicio concertado y de las administraciones públicas que hayan otorgado el concierto social, a la sumisión del concierto al derecho administrativo, número de plazas concertadas y otras condiciones.

En cuanto al procedimiento para la adjudicación de los conciertos se estará a lo que disponga la legislación de contratación del sector público.

3. La entidad de iniciativa social que opte a un concierto para la gestión de prestaciones debe contar con la acreditación administrativa del centro y servicio de que sea titular, figurar inscrita en el registro de entidades, centros y servicios sociales, y cumplir con los requisitos específicos que se determinen reglamentariamente.

4. La entidad debe acreditar, en todo caso, la disponibilidad de medios y recursos suficientes para gestionar las prestaciones concertadas, incluidos los aportados por las administraciones públicas del Sistema Canario de Servicios Sociales en los casos de entidades no gubernamentales y de voluntariado.

5. La concertación puede implicar la gestión integral o parcial de las prestaciones o programas de la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales, en uno o varios centros o recursos.

6. La entidad gestora de las prestaciones concertadas solo percibirá de la persona usuaria la contribución económica fijada en el precio público de referencia establecido. El cobro de cantidades por servicios complementarios debe ser autorizado por la Administración concertante.

7. Una vez concluida la vigencia de un concierto, las administraciones públicas garantizan que los derechos de las personas usuarias no queden desatendidos y puedan ser derivadas a otros recursos, centros o servicios integrados en el sistema.

Artículo 43. Convenios de colaboración del Sistema Canario de Servicios Sociales con entidades de iniciativa social.

Las administraciones públicas integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales establecen con las organizaciones no gubernamentales y de voluntariado en el ámbito de los servicios sociales, convenios de colaboración para la gestión de prestaciones de la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas, cuando razones de urgencia desaconsejen la aplicación del régimen de concertación. Este procedimiento debe ser motivado y limitado en el tiempo, en los términos que se establezcan reglamentariamente, y de acuerdo con la regulación contenida en la *Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias*.

Artículo 44. Responsabilidad social corporativa.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales fomentará y facilitará información y apoyo técnico a las entidades empresariales convencionales para establecer mecanismos de responsabilidad social corporativa que redunden en beneficio de las entidades de iniciativa social y del voluntariado, y, en general, de las políticas sociales.

2. Para el fomento de la responsabilidad social de las empresas, el Gobierno de Canarias divulgará el uso de las mejores prácticas existentes, estimulando el estudio y análisis sobre sus efectos en materia de competitividad empresarial de las políticas de responsabilidad social, atendiendo, entre otros, a los objetivos de respeto a los derechos humanos, mejora de las relaciones laborales, promoción de la integración de la mujer y de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, de acuerdo con la regulación contenida en el artículo 39 de la *Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible*.

TÍTULO VIII

FINANCIACIÓN DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 45. Principios de financiación del Sistema Público de Servicios Sociales.

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias garantizarán los recursos necesarios para asegurar el derecho de la ciudadanía a recibir las prestaciones que se le reconozcan en las carteras de servicios sociales, especialmente en los servicios considerados esenciales, así como el funcionamiento de los servicios de su competencia, consignando en los presupuestos anuales las cantidades necesarias para ello, con sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. Las administraciones integrantes del Sistema Canario de Servicios Sociales tendrán la obligación y responsabilidad de garantizar su sostenibilidad mediante un adecuado sistema de tributación o de precios públicos, y la correspondiente asignación de los recursos necesarios para ello.

3. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, los cabildos insulares y los ayuntamientos canarios deberán consignar en sus presupuestos las dotaciones necesarias para la financiación de los servicios sociales de su competencia, de acuerdo a la respectiva participación financiera que se establezca para el sostenimiento de los servicios en la presente ley y en la normativa que lo desarrolle.

4. Las administraciones titulares de los servicios garantizarán un nivel de financiación proporcional a la demanda de servicios y a las necesidades existentes, y adecuado para la prevención de las futuras necesidades y para el desarrollo y la ejecución de otros programas y prestaciones de servicios sociales, bajo el principio de sostenibilidad financiera y de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria.

Artículo 46. Las fuentes de financiación.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales se financiará con cargo a las siguientes fuentes de financiación de carácter público:

- a) Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Los presupuestos de los ayuntamientos y de los cabildos insulares.
- c) Las aportaciones que, en su caso, realice la Administración General del Estado.
- d) Las aportaciones que realice cualquier otra entidad pública.

2. Asimismo podrá financiarse por:

- a) Las aportaciones de entidades de iniciativa social para las prestaciones, programas, centros y servicios que gestionen en régimen de concertación, contrato o colaboración.
- b) Las aportaciones de las personas usuarias de los servicios, en los casos que se determine su abono o coparticipación en la financiación.
- c) Las herencias, donaciones o legados de cualquier índole realizados por particulares a favor de las administraciones integradas del mismo.
- d) Cualquier otra aportación que, conforme al ordenamiento jurídico, se destine al Sistema Canario de Servicios Sociales.

Artículo 47. Consignaciones presupuestarias y cofinanciación pública.

1. Cada nivel de Administración será responsable de la financiación de los servicios y prestaciones vinculadas a sus competencias.

2. Las administraciones públicas canarias consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos cantidades suficientes destinadas a hacer frente a los gastos que se deriven del ejercicio de las competencias que se les atribuyen en esta u otras leyes, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración financiera que puedan establecer entre sí.

3. Las consignaciones presupuestarias referidas en el apartado anterior se harán tanto en relación con la provisión de prestaciones contenidas en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales, como en relación con el resto de las funciones asignadas a cada nivel administrativo por el ordenamiento jurídico. Asimismo en estas consignaciones se incluirán las transferencias a otras administraciones para la financiación de las prestaciones y los servicios cuando así esté establecido legalmente.

Los precios públicos de referencia de los servicios y las prestaciones económicas se determinarán en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas.

4. Para la determinación de los precios públicos de referencia de las prestaciones se tendrá en cuenta la naturaleza y coste de las mismas así como los distintos grados de utilización posibles por parte de las personas usuarias.

5. Las relaciones financieras o convenios que se suscriban para financiar las prestaciones sociales respecto de competencias que le correspondan a los cabildos insulares y los municipios de la respectiva isla, se acordarán entre sí a nivel insular y municipal respectivamente.

6. En las delegaciones de competencias previstas en esta ley, se preverán los mecanismos de financiación de los servicios, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria de la Administración delegante para cada ejercicio económico.

Artículo 48. Criterios de financiación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias financiará aquellas prestaciones económicas y de servicios cuya atribución competencial o de gestión directa se le atribuyan y participará en la financiación de aquellas prestaciones esenciales, competencialmente atribuidas en el título V de la presente ley a los cabildos y ayuntamientos, a través de alguno de los instrumentos financieros previstos para ello en la misma.

2. El Gobierno de Canarias mediante decreto establecerá, para al menos un periodo de dos años, las prestaciones esenciales del Sistema Canario de los Servicios Sociales que, aun no siendo de su competencia, se compromete a cofinanciar la Comunidad Autónoma de Canarias, determinando respecto a cada una de estas prestaciones su cuota de participación financiera en el coste efectivo de las mismas así como la cobertura máxima de atención. Dicha cobertura máxima de personas a atender en el marco de cofinanciación se determinará para cada isla y o municipio con competencias para su prestación atendiendo al número de personas con necesidades, en base a los indicadores que se obtengan en el momento de su elaboración del Sistema de Información Canario de Servicios Sociales u otras fuentes de información pública debidamente contrastadas.

El criterio básico y principal para la asignación de los recursos en aquellas competencias que cofinancie la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias será el número de beneficiarios o usuarios de las prestaciones que aparezcan registrados en el Sistema de Información Canario de Servicios Sociales, estableciéndose precios públicos de referencia en atención a la naturaleza de las prestaciones a financiar que actuarán como límite máximo de financiación pública.

3. Asimismo, la participación en la financiación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias deberá tener en cuenta los costes derivados de la doble insularidad de las islas no capitalinas, cuya valoración podrá dar lugar al incremento de los precios públicos de referencia en las mismas.

4. La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias financiará a través de la Ley de Presupuestos Generales los costes asociados a los medios y recursos de las competencias transferidas o delegadas a las entidades locales, para la prestación de servicios vinculados a prestaciones cofinanciadas, según los criterios enunciados anteriormente, para lo que se realizará el ajuste que corresponda a efectos de evitar la duplicidad de recursos de financiación.

5. En aquellos casos en que la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y siempre que así esté establecido por ley, aporte recursos para competencias que no sean propias o compartidas de otras administraciones, lo hará utilizando los instrumentos previstos en el artículo 78 de la Ley de Hacienda Pública Canaria.

Artículo 49. Instrumentos financieros para las competencias delegadas.

1. Para el ejercicio de las competencias delegadas previstas en esta ley, el acuerdo de delegación habrá de ir acompañado en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico.

2. Atendiendo a los principios y criterios de cofinanciación determinados en la presente ley y en la normativa que lo desarrolle, tanto en aras de la celeridad y como para la simplificación de la acción de las mismas, el instrumento preferente para canalizar la financiación por parte de la Comunidad Autónoma de Canarias de las competencias que esta delegue a cabildos y ayuntamientos será mediante las transferencias nominadas en la correspondiente Ley anual de Presupuestos Generales.

Artículo 50. Financiación de los servicios sociales como competencia propia de los municipios de menos de 20 mil habitantes.

1. En los municipios, la financiación de los servicios esenciales de atención primaria relativos a la información, orientación, valoración, tramitación y seguimiento de carácter presencial, así como los de atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social corresponderá a las entidades locales competentes con sus recursos propios.

2. Sin perjuicio de las aportaciones de la Administración estatal legalmente previstas, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá cofinanciar dichas prestaciones en los términos referidos en el artículo 47 de la presente ley a aquellos municipios de menos de 20 mil habitantes.

3. La financiación de los servicios esenciales de atención primaria relativos a la información de carácter no presencial corresponderá íntegramente a la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando los mismos no fueran prestados por los cabildos insulares.

4. La financiación de la Comunidad Autónoma para la prestación de los servicios relativos a la información, orientación, valoración, tramitación y seguimiento por parte de las entidades locales competentes estará sujeta a la efectiva realización y justificación de las prestaciones previstas en el mismo a través del Sistema de Información Canario de Servicios Sociales.

Artículo 51. Financiación de los servicios sociales especializados.

1. La financiación de los servicios sociales especializados corresponde a la Administración pública que sea titular de la competencia para la prestación de los mismos en los términos previstos en la presente ley.

2. La Administración titular de los servicios sociales especializados de cada isla, deberá establecer el sistema de provisión de los servicios de acuerdo con criterios de economía, eficiencia y eficacia, y en su caso, deberá ser atendido a nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. En relación con el punto anterior, la Administración pública titular financiará los servicios sociales especializados correspondientes a prestaciones garantizadas a todas las personas que sean titulares de servicios acreditados dentro de la red de servicios sociales de atención pública, de acuerdo con los precios que se fijen en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

4. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias cofinanciará en todo caso las siguientes prestaciones esenciales de competencia de las entidades locales:

- Manutención y alojamiento relativos a los servicios de atención a familias e infancia.
- Prestaciones de servicios del Sistema de atención a la dependencia.

Artículo 52. Financiación de las prestaciones económicas.

1. Son prestaciones económicas aquellas definidas en el artículo 16 de la presente ley destinadas a la mejora de la calidad de vida, la inclusión social, la atención a situaciones de urgencia o la cobertura de necesidades básicas que permitan un nivel de vida digno de las personas, familias y colectivos sociales más vulnerables o con carencia de medios económicos suficientes.

2. La financiación de las prestaciones económicas corresponderá a las administraciones competentes sin perjuicio de las aportaciones de otras administraciones según la normativa específica de dicha prestación.

3. Sin perjuicio de la cofinanciación estatal que corresponda en cada caso, será obligación de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la financiación de las siguientes prestaciones económicas:

- Prestación Canaria de Inserción, en los términos exigidos en la Ley 1/2007, de 17 de enero, y su normativa de desarrollo.
- Prestaciones para personas en situación de dependencia, establecidas de forma específica en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y su normativa de desarrollo.

Artículo 53. Aportación económica de las personas usuarias y participación económica de las entidades privadas.

1. La Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas establecerá en qué prestaciones de servicios participarán las personas usuarias o destinatarias de los mismos.

Reglamentariamente se fijarán para cada servicio los criterios del copago, y, en su caso, la exención a esa obligación, a efectos de cubrir el coste de las prestaciones por parte de la persona usuaria en los servicios públicos o concertados.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Gobierno de Canarias establecerá los precios públicos de referencia en el Catálogo de Prestaciones de Servicios del Sistema Canario de Servicios Sociales.

3. En todo caso, esa contribución deberá atender a los principios de equidad, capacidad económica, proporcionalidad y solidaridad. Ninguna persona deberá quedar privada del acceso a una prestación por falta de recursos económicos, ni se condicionará la calidad del servicio o su necesidad de atención a esa contribución económica o exención de la misma.

4. También se facilitará la participación de las entidades privadas en la financiación de los servicios sociales no integrados en la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales. A tal efecto, se promoverán, entre otras, actuaciones que posibiliten el ejercicio de la responsabilidad social corporativa.

TÍTULO IX

CALIDAD Y PROFESIONALIDAD DEL SISTEMA CANARIO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 54. Calidad de las prestaciones del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales responde a criterios de calidad en su organización, funcionamiento y prestaciones, y promueve la permanente mejora e innovación de los recursos humanos, materiales y tecnológicos que forman parte del mismo.

2. Los criterios, estándares y objetivos de calidad, así como los instrumentos necesarios para su consecución, son objeto de evaluación en los términos previstos en el artículo 59 de esta ley.

Artículo 55. Profesionalidad e interdisciplinariedad.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales dispondrá de personal profesional suficiente, con la formación, titulación, estabilidad laboral, capacidad y aptitudes necesarias para garantizar la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios sociales.

2. Ese personal se ajustará en sus actuaciones a las exigencias de la ética y deontología profesional.

3. Ese personal profesional se atiene así mismo, en su organización y funcionamiento, a criterios de interdisciplinariedad, con objeto de facilitar una atención integral a las personas usuarias Sistema Canario de Servicios Sociales.

Artículo 56. Derechos y obligaciones de los profesionales del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El personal que trabaje en el área de los servicios sociales, ya presten sus servicios en el sector público o en el sector privado, además de los derechos reconocidos constitucional y legalmente y de aquellos que les reconocen la normativa laboral y la legislación aplicable en función de su profesión, tendrán garantizado el ejercicio de los siguientes derechos:

a) Derecho al desempeño de su actividad profesional en los servicios sociales en condiciones de igualdad y dignidad.

b) Derecho a acceder a una información y orientación inicial destinadas a facilitar la adecuación y la calidad de la atención a las necesidades de las personas usuarias, así como la adaptación de las personas profesionales a las características del servicio.

c) Derecho a beneficiarse de una formación profesional continuada durante toda su vida activa con vistas a garantizar la adecuación de la atención prestada a las pautas de buena práctica profesional.

d) Derecho a participar, individual o colectivamente, en las decisiones que les afecten y en la organización de los servicios, y a acceder a los cauces de información, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos.

e) Derecho a disponer de los medios necesarios para garantizar la prestación de un servicio en condiciones que respondan a los criterios de calidad exigidos por la normativa correspondiente.

f) Otros derechos que se les reconozcan en la presente ley.

2. Dicho personal, además de ajustarse en su actuación a los deberes que les imponen la normativa laboral y la legislación aplicable en función de su profesión, y de ajustar su intervención a las orientaciones que, en su caso, recoja el código deontológico propio de su disciplina, tendrán los siguientes deberes:

a) Promover la dignidad, la autonomía, la integración y el bienestar de las personas a las que atienden y respetar todos los derechos reconocidos en la presente ley a las personas usuarias y profesionales.

b) Conocer y cumplir la normativa vigente en el ámbito de los servicios sociales, y en particular las normas reguladoras de la organización y del funcionamiento de los servicios en los que ejercen su actividad y de los programas que gestionan.

c) Mantener, en sus relaciones con otras personas profesionales y usuarias, un comportamiento no discriminatorio.

d) Respetar las opiniones, criterios y decisiones que las personas usuarias tomen por sí mismas o a través de su representante legal.

e) Guardar las normas de convivencia y respeto mutuo en los servicios en los que prestan servicios sociales y en cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.

f) En caso de que sea necesaria la derivación de la persona usuaria a otro u otros servicios, hacerlo de la manera más favorable para aquella, procurando la continuidad de la intervención.

g) Respetar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones de los servicios en los que desarrollan sus funciones y de cualquier otro lugar relacionado con sus actividades.

h) Respetar los plazos que se establezcan para las distintas intervenciones, ajustándose, en todo caso, a los plazos máximos previstos en la normativa vigente.

i) Poner en conocimiento de la persona responsable del servicio o, si lo estiman necesario, de la responsable o el responsable del departamento del que depende el servicio o de la unidad competente para desarrollar las

funciones de inspección, las irregularidades o anomalías que se observen en el funcionamiento, la organización o las instalaciones del mismo.

j) Poner en conocimiento de la autoridad competente cualquier situación que en su opinión, y basándose en los elementos de valoración de los que disponen, pudiera conllevar una vulneración de derechos.

k) Otros deberes que se les impongan en la presente ley.

Artículo 57. Formación del personal profesional.

1. El sistema educativo y formativo responsable de la cualificación y titulaciones del personal profesional del Sistema Canario de Servicios Sociales responde a los requerimientos y criterios de calidad de su Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas.

2. Las administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales colaborarán activamente con el sistema educativo para la organización de programas de formación permanente y continuada y para la realización de actividades prácticas del alumnado en sus centros y servicios.

3. Las administraciones del Sistema Canario de Servicios Sociales impulsarán la colaboración con las entidades que ejercen la iniciativa social en el ámbito de los servicios sociales y sociosanitarios para la formación permanente de su personal profesional.

4. Las consejerías competentes en materia de políticas sociales, educativa y de empleo promoverán la colaboración con las empresas de los diferentes sectores relacionados con los servicios sociales para potenciar la innovación, la transferencia de conocimiento y la especialización en materia de formación profesional.

Artículo 58. Investigación e innovación.

El Sistema Canario de Servicios Sociales fomentará con las universidades canarias acciones destinadas a la investigación en materia de prestaciones y gestión de los servicios sociales, situación social, estudio de las causas de los problemas sociales, y estrategias de prevención y de adecuación de los recursos a las necesidades planteadas en la sociedad, mediante los correspondientes convenios de colaboración que permitan la financiación y participación del alumnado en la realización de prácticas curriculares en los centros y servicios sociales y asistenciales.

Artículo 59. Evaluación del Sistema Canario de Servicios Sociales.

1. El Sistema Canario de Servicios Sociales está sujeto a procedimientos permanentes de calidad y buenas prácticas, sometidas a evaluación, entendiéndose por tal el proceso sistémico de observación, medida, análisis e interpretación del diseño, gestión, resultados e impactos de las políticas públicas en el ámbito de los servicios sociales.

2. Los procesos de evaluación abordan los siguientes asuntos:

a) El diseño y conceptualización de los programas y políticas, medidos en términos de racionalidad y coherencia.

b) La gestión, en tanto que forma en la que se ejecuta el programa o la política pública, en relación con el diseño, valorando el alcance de los objetivos alcanzados y el coste en términos de tiempo y recursos invertidos.

c) Los resultados obtenidos, en el sentido evaluar los efectos en relación con las actividades llevadas a cabo.

d) El impacto, en el sentido de los efectos generales y a largo plazo de la intervención sobre las necesidades planteadas.

3. A los efectos de la presente ley, serán de obligada evaluación la Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales, el funcionamiento y desarrollo del Sistema Canario para la Autonomía y Atención a la Dependencia, el Plan Canario de Inclusión Activa, la implantación de la Ficha Social, el sistema unificado de acceso a las prestaciones, los Registros únicos de Personas Usuarias y de Entidades, centros y servicios, y el Servicio Unificado de Información, regulados en esta ley.

4. La evaluación será realizada por equipos formados por personal propio del Sistema Canario de Servicios Sociales o por personal externo, de acuerdo con las pautas y procedimientos establecidos en la metodología que reglamentariamente se determine por el Gobierno de Canarias, o mediante convenios de colaboración con la Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios. De sus resultados se dará cuenta al Consejo General de Servicios Sociales, el cual adoptará las recomendaciones y criterios de actuación que considere convenientes para la mejora continua de los servicios.

5. La evaluación, en los casos que corresponda, recabará la opinión y el grado de satisfacción de las personas profesionales y usuarias del Sistema Canario de Servicios Sociales, bajo la supervisión de los órganos de participación social y de coordinación interadministrativa e interdepartamental establecidos en la presente ley.

6. El departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales establecerá unos tiempos máximos de demora para iniciar y acometer el proceso de intervención con las personas usuarias y desarrolla guías de buenas prácticas en la gestión de las prestaciones sociales.

TÍTULO X
RÉGIMEN SANCIONADOR
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 60. Principio general.

1. Las infracciones en materia de servicios sociales darán lugar a las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudiesen concurrir.

2. Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos o faltas en el Código Penal, el órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Deberá suspenderse la tramitación del expediente sancionador si existe identidad de sujetos, hechos y fundamento, una vez que la autoridad judicial haya comunicado que se ha iniciado el proceso penal.

No obstante, las medidas cautelares adoptadas en virtud del artículo 73 de la presente ley, se mantendrán hasta que el juez o tribunal competente se pronuncie sobre las mismas.

3. De no estimarse la existencia de ilícito penal, se continuará con el expediente sancionador, tomando como base los hechos que la autoridad judicial haya considerado probados.

Artículo 61. Infracciones en materia de servicios sociales.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de servicios sociales las acciones u omisiones de las personas físicas o jurídicas tipificadas en la presente ley, sin perjuicio de lo previsto en la normativa estatal básica y en las disposiciones territoriales específicas de los distintos sectores de servicios sociales.

2. Las infracciones y sanciones tipificadas en la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, se calificarán y sancionarán de acuerdo con lo que establece la mencionada ley. En aquello no regulado en la normativa específica de dependencia, se aplicará lo que se dispone en este título.

Artículo 62. Sujetos responsables.

1. Son sujetos responsables de las infracciones administrativas en materia de servicios sociales las personas físicas y jurídicas que son titulares o gestionan los centros o servicios sociales, y el personal de gestión y directivo de estos. También podrán ser responsables las personas que asuman las funciones de administración, gerencia, dirección o responsabilidad en algún ámbito concreto del servicio.

2. También son sujetos responsables de las infracciones, que se tipifican en el capítulo III del presente título de esta ley, las personas usuarias de centros o servicios públicos o beneficiarias de prestaciones públicas.

3. En el caso de que los autores sean menores no emancipados o personas incapacitadas serán responsables solidarios sus progenitores, tutores o representantes legales.

Artículo 63. Órganos sancionadores.

Reglamentariamente se establecerán los órganos competentes para imponer las sanciones previstas en el presente título.

Artículo 64. Plazo de resolución de los procedimientos sancionadores.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores que se inicien por la comisión de infracciones tipificadas en esta ley y notificar su resolución será de un año, sin perjuicio de lo establecido para los procedimientos simplificados.

Artículo 65. Recursos.

Contra las resoluciones que se dicten en los procedimientos sancionadores se pueden interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que legalmente sean procedentes.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y SANCIONES DE CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES

Artículo 66. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves, de acuerdo de acuerdo con la naturaleza de la obligación infringida y la entidad del derecho afectado.

Artículo 67. Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves las siguientes:

- a) Vulnerar los derechos relativos a la disposición, al conocimiento y cumplimiento del reglamento interno de los equipamientos y centros de servicios sociales, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio de la prestación y la contraprestación que ha de satisfacer, y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria.
- b) No tener adaptados a la normativa vigente el reglamento de régimen interno o el documento contractual con la persona usuaria, por parte de los responsables de los centros y servicios.
- c) Incumplir las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para el disfrute de las prestaciones.
- d) Incumplir o no ejecutar correctamente cualquiera de las acciones asignadas en el expediente individual de atención.
- e) Incumplir la normativa reguladora de las condiciones materiales y funcionales mínimas que tienen que cumplir los centros y servicios, si el incumplimiento no pone en peligro la seguridad de las personas usuarias.
- f) Realizar en los centros o en el desarrollo de los servicios actividades distintas de las autorizadas o inscritas, cuando ello no suponga infracción grave o muy grave.
- g) No mantener actualizados o correctamente cumplimentados los libros de registro y control de las personas usuarias que exija la normativa, sus expedientes personales, la documentación relativa al grado de dependencia de las personas usuarias, o cualquier otra documentación que exija la normativa vigente, siempre y cuando no constituya infracción grave.
- h) No presentar la declaración responsable y/o la comunicación, o la falsedad en cualquier dato, siempre que cumpla todos los requisitos necesarios que establece la normativa.
- i) No suministrar a la Administración los datos o documentos a que obligue la normativa.
- j) Carecer de lista actualizada de precios o cobrar a las personas usuarias de centro o servicios concertados cantidades superiores a las establecidas en la normativa.
- k) Realizar ofertas, promociones o publicidad de centros y servicios que no se correspondan con los prestados efectivamente.
- l) Incumplir la obligación sobre supervisión y formación continuada del personal adscrito a los centros o servicios cuando la normativa lo exija.
- m) Vulnerar los derechos de las personas profesionales de los centros o servicios sociales y dañar de forma premeditada a equipamientos e instalaciones.

Artículo 68. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves las siguientes:

- a) Todas las tipificadas como leves, cuando tengan consecuencias graves para la salud o integridad de las personas usuarias o profesionales de los centros o servicios sociales o para el patrimonio de las mismas.
- b) Incumplir el deber de sigilo y confidencialidad con respecto a los datos de las personas usuarias de los servicios sociales.
- c) No salvaguardar el derecho a la intimidad de las personas usuarias.
- d) Incumplir la legislación específica para cada tipo de centro o servicio social, cuando de la infracción pudiera derivarse daño o perjuicio para las personas usuarias.
- e) No presentar la declaración responsable, no cumpliendo los requisitos necesarios establecidos en la normativa.
- f) No realizar con claridad y transparencia la Administración, custodia y manejo de fondos y bienes de las personas usuarias de los centros o servicios sociales por parte de los directores, administradores o personas responsables, cuando, debido a la situación física o psíquica de aquellos, estos últimos sean guardadores de hecho y actúen como tales conforme al artículo 303 del Código Civil y sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que hubieren incurrido.
- g) Ocultar o falsear documentación relevante para tramitar la autorización, acreditación o registro de centros o servicios, así como para la celebración de conciertos, contratos o convenios con la Administración.
- h) Incumplir las condiciones contenidas en el concierto, convenio o contrato de plazas con la Administración.
- i) Obstruir o dificultar, de cualquier modo, la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo, así como no prestar la colaboración y auxilio requeridos para el ejercicio de sus funciones.
- j) Amparar o ejercer prácticas lucrativas en centros o servicios definidos como sin ánimo de lucro.
- k) Imponer a las personas usuarias dificultades injustificadas para el disfrute de sus derechos.
- l) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.
- m) La realización de actuaciones destinadas a menoscabar o restringir los derechos derivados del respeto a las personas.

n) La realización de actos que alteren o perturben el normal funcionamiento del centro o servicio o sus condiciones de habitabilidad cuando afecten a la asistencia que prestan.

o) La resistencia, falta de respeto, represalias o cualquier otra forma de presión ejercida contra las personas profesionales de los centros y servicios sociales, las personas usuarias o sus acompañantes, siempre que no sean constitutivas de ilícito penal.

p) Efectuar el cambio de titularidad de un centro o servicio social sin presentar nueva solicitud de autorización, declaración responsable o acreditación administrativa.

Artículo 69. Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Todas las tipificadas como leves o graves cuando tengan consecuencias muy graves para la salud o integridad de las personas usuarias.

b) El trato degradante hacia las personas usuarias de las entidades y centros de servicios sociales, que afecte a su dignidad o a su integridad física o psíquica.

c) Incumplir la normativa reguladora del registro de centros y servicios sociales, así como la normativa reguladora de la acreditación de los mismos.

d) Impedir la acción del personal inspector en el desempeño de su cargo.

e) La agresión física a las personas usuarias o a sus acompañantes, siempre que no sea constitutiva de ilícito penal.

Artículo 70. Sanciones.

1. Las infracciones se sancionan como sigue:

a) Las infracciones leves, con apercibimientos o multas de 300 euros a 3.000 euros, o con ambos.

b) Las infracciones graves, con multas de 3.001 euros a 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves, con multas de 30.001 euros a 300.000 euros, y la pérdida de la acreditación del centro o servicio y rescisión de los conciertos que existan con la entidad titular o gestora.

2. La sanción de las infracciones muy graves en centros y servicios podrá conllevar el cierre temporal, total o parcial de los mismos, o la pérdida de la autorización o acreditación del centro o servicio, en los casos que proceda, así como la rescisión de los conciertos, convenios o contratos que pudieran existir con la entidad titular o gestora.

3. Las infracciones cometidas por las personas profesionales de los centros o servicios siguen los procedimientos establecidos en la normativa administrativa o judicial que les sea de aplicación.

4. La actualización de las cuantías de las sanciones previstas en el presente artículo se establecerán reglamentariamente.

Artículo 71. Criterios de graduación de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se considerarán los siguientes criterios de graduación de las mismas:

i) Existencia de intencionalidad o no.

ii) Reincidencia. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.

iii) Gravedad del riesgo o de los efectos de la infracción para la salud e integridad de las personas y perjuicios físicos y morales causados por la misma.

iv) Permanencia en el tiempo del incumplimiento.

v) El beneficio económico obtenido con la actividad objeto de sanción.

vi) Incumplir los requerimientos formulados por el personal inspector, no procediendo a la subsanación de las anomalías detectadas en el plazo indicado.

vii) La colaboración del sujeto infractor en la reparación de los daños causados antes de serle notificada la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 72. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones en materia de servicios sociales tipificadas en esta ley prescriben, respectivamente al año, si son leves, a los tres años si son graves y a los cuatro años las muy graves, a contar desde la fecha en que la infracción haya sido cometida o la sanción acordada.

Artículo 73. Medidas cautelares.

1. Pueden adoptarse medidas cautelares proporcionadas para evitar el mantenimiento de los daños o perjuicios cometidos y asegurar el buen fin del procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, de manera motivada y previa audiencia a la persona interesada.

2. Las medidas cautelares pueden alcanzar hasta el cierre temporal del centro o servicio objeto de procedimiento sancionador cuando lo requiera la salud e integridad de las personas o cualquier otra que se considere oportuna.

3. La duración de las medidas cautelares será fijada en cada caso concreto y no excederá de la que exija la superación del riesgo de la salud e integridad de las personas.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES DE LAS PERSONAS USUARIAS O BENEFICIARIAS DE PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 74. Infracciones leves.

Son infracciones leves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

- a) No facilitar a la entidad o al órgano de la Administración correspondiente, los datos que les requieran.
- b) No comparecer en la fecha fijada ante el órgano gestor de la prestación cuando este se lo requiera.
- c) Mostrar falta de consideración y de respeto hacia el personal del centro o servicios, las otras personas usuarias o las visitantes.
- d) Incumplir los preceptos del reglamento de régimen interior cuyo incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Artículo 75. Infracciones graves.

Son infracciones graves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de infracciones leves. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- b) Falsear datos a la Administración.
- c) No comunicar a la Administración los cambios o las alteraciones de las circunstancias o de los requisitos que determinaron la concesión de la prestación.
- d) Producir daños a las instalaciones del centro o servicio.
- e) Alterar gravemente la convivencia del centro o servicio.

Artículo 76. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves de las personas usuarias o beneficiarias de prestaciones las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de infracciones graves. A los efectos de la presente ley, se entenderá que existe reincidencia en los casos de comisión de la segunda infracción de la misma naturaleza en el término de un año, cuando así haya sido declarado por resolución administrativa firme.
- b) Falsear datos a la Administración, si la falsedad ha sido determinante para acceder a la prestación.
- c) Tener un comportamiento incívico o agresivo, de una manera continuada, que suponga un riesgo para el resto de las personas usuarias y para el personal y que haga inviable la convivencia en el centro.
- d) Incumplir los pactos del contrato asistencial.
- e) No destinar la prestación a la finalidad para la que se ha concedido.

Artículo 77. Sanciones por infracciones.

1. Las infracciones leves pueden sancionarse con una amonestación o una multa por un importe de hasta la mitad del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

2. Las infracciones graves pueden sancionarse con la suspensión de la condición de persona usuaria o beneficiaria de la prestación, o con el traslado a otro centro, por un periodo máximo de doce meses.

3. Las infracciones muy graves pueden sancionarse con la extinción de la prestación económica o reintegro, en los casos que proceda, o del servicio o con el traslado definitivo.

Artículo 78. Ejecución forzosa.

1. Los órganos sancionadores podrán obligar a la ejecución forzosa de determinados actos, mediante la imposición de multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas y su cuantía no superará el 20 por 100 de la multa fijada para la infracción cometida.

3. Asimismo, podrá procederse a la ejecución subsidiaria por cuenta del infractor y a su costa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Gestión de la red de Escuelas Infantiles de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

1. La gestión de la red actual de Escuelas Infantiles adscritas a la consejería competente en materia de Políticas Sociales se llevará a cabo en los términos regulados en la Ley Orgánica de Educación y en el Decreto 201/2008, de 30 de septiembre, por el que se establecen los contenidos educativos y los requisitos de los centros que imparten el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En los términos que prevea la legislación básica de régimen local, el Gobierno de Canarias podrá delegar, siguiendo criterios homogéneos, en los municipios de más de 20.000 habitantes, las competencias de mantenimiento y gestión de dicha red de escuelas infantiles de primer ciclo actualmente gestionada por la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda.

Segunda. Delegaciones de competencias a los municipios.

1. Se autoriza al Gobierno de Canarias a acordar la delegación total o parcial a los municipios canarios del ejercicio de las competencias de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de prestación de servicios sociales, y particularmente, las competencias que se preveían como propias de los municipios relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, en los términos del artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en previsión de lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

2. Podrán delegarse en los municipios las competencias y funciones precisas en materia de gestión del personal que se adscriba funcionalmente a los servicios que se deleguen para el ejercicio de las competencias delegadas. Asimismo podrán delegarse las potestades que permitan complementar las competencias propias de cada municipio, generando sectores compactos de actuación administrativa.

3. Las negociaciones y los acuerdos para fijar el marco de dichas delegaciones se establecerán con la asociación de municipios más representativa de los ayuntamientos canarios. En todo caso, la efectividad de la delegación requerirá su aceptación expresa por el municipio interesado por medio de la correspondiente resolución y conforme a lo previsto en el artículo 13.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera. Gestión de competencias delegables no susceptibles de aceptación.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en su caso, los cabildos insulares, ejercerán aquellas competencias relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social que venían siendo ejercidas por los municipios canarios antes del 31 de diciembre de 2013 y que habiéndose acordado por el Gobierno su delegación en los municipios, estos no hubieran aceptado la delegación en los términos exigidos en el artículo 27.5 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Culminación del proceso de transferencia de competencias en materia de servicios sociales a los cabildos insulares.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, y previo acuerdo de las comisiones mixtas de transferencias, los cabildos que aún no lo hayan hecho, deberán asumir las transferencias de competencias de la Comunidad Autónoma en materia de servicios sociales, previstas en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Sobrepasado ese plazo, si la transferencia no se ha materializado, la Comunidad Autónoma de Canarias limitará su aportación a la financiación de servicios prestados por esos cabildos a las materias contenidas en los correspondientes decretos de delegación de competencias, en tanto esa situación se mantenga.

Segunda. Órganos de coordinación interdepartamentales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley se procederá a la constitución de los órganos de coordinación interdepartamental previstos en la misma y sus normas internas de funcionamiento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Disposiciones que se derogan.

1. Queda derogada la Ley 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

2. Igualmente, se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales.

La primera Cartera de Servicios y Prestaciones Económicas del Sistema Canario de Servicios Sociales se aprobará por el Gobierno de Canarias, a propuesta del departamento responsable en Políticas Sociales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley.

Segunda. Medios humanos y materiales de las unidades locales y equipos multidisciplinares de servicios sociales.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno de Canarias regulará los requisitos mínimos de infraestructura, equipamiento y personal técnico, administrativo y auxiliar necesario para el desarrollo de las funciones de las unidades locales de servicios sociales y equipos multidisciplinares del Sistema Canario de Servicios Sociales.

Tercera. Plan Canario de Inclusión Activa.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente ley el Gobierno de Canarias deberá proceder a la aprobación del I Plan Canario de Inclusión Activa.

Cuarta. Cláusulas sociales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno de Canarias, a propuesta conjunta de las consejerías competentes en Economía y en Políticas Sociales, deberá tener reglamentado la inclusión de cláusulas sociales y reservas de mercado en la contratación pública de bienes y servicios en su ámbito de competencias, para aumentar las oportunidades de trabajo de las empresas de Economía Solidaria.

Quinta. Ficha Social y Servicio Unificado de Información.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, el departamento del Gobierno de Canarias responsable de los servicios sociales debe realizar la puesta en marcha de los aplicativos gestores de la Ficha Social, el Servicio Unificado de Información, el Registro único de Personas Usuarias y el Registro Único de Entidades, Centros y Servicios previstos en la misma, con los procedimientos y canales de acceso electrónico que se determinen reglamentariamente.

Sexta. Regulación de plazos de demora y guías de buenas prácticas.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, el departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de servicios sociales establecerá los tiempos máximos de demora para iniciar y acometer el proceso de intervención con las personas usuarias y desarrollará guías de buenas prácticas en la gestión de las prestaciones sociales.

Séptima. Procedimientos de evaluación.

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, el departamento del Gobierno de Canarias responsable de los servicios sociales elaborará los sistemas de evaluación de todas las políticas sociales objeto de evaluación, previstas en la presente ley.

Octava. Modificación de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación.

1. Se modifica, dándole nueva redacción, el título V de la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, en los términos siguientes:

“TÍTULO V

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LA DISCAPACIDAD

Artículo 33.- Creación, composición y funciones.

1. Se crea la Comisión de Atención a la Discapacidad, como órgano de control, asesoramiento y consulta en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales.

2. La comisión, adscrita a la consejería competente en materia de asuntos sociales y presidida por la persona titular del centro directivo competente en Discapacidad, estará compuesta por un número máximo de 15 miembros en representación de las distintas administraciones públicas canarias, y de las personas, entidades públicas, colegios profesionales y entidades privadas con interés en la materia, designados de entre los integrantes del Consejo General de Servicios Sociales.

3. Reglamentariamente se regulará la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Atención a la Discapacidad.

4. *La comisión tendrá funciones de asesoramiento, información, presentación de propuestas sobre criterios de actuación en materia de la discapacidad, y en especial sobre los indicadores del nivel de accesibilidad que existan, fomento de actuaciones sobre accesibilidad, fomento de lo dispuesto en la presente ley y fiscalización y control sobre su cumplimiento, así como las que reglamentariamente se le atribuyan”.*

2. Las referencias realizadas en la *Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y en otras normas reglamentarias al “Consejo para la promoción de la accesibilidad y la supresión de barreras”, se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a la Discapacidad.

Novena. Modificación de la Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.

1. Se modifica, dándole nueva redacción, el capítulo I de la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, en los términos siguientes:

“CAPÍTULO I.

DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 5.- Promoción de la participación.

Se promocionará y fomentará, en todos los sectores de la sociedad canaria, la plena participación de las personas mayores, facilitando, en debida forma, la información necesaria para intervenir activa y adecuadamente en aquellos aspectos que les conciernen. A tal fin, se crea la Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia como instrumento de participación activa en la vida comunitaria y especialmente en la defensa de sus derechos y calidad de vida.

Artículo 6.- Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia.

1. *La Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia tiene por objeto materializar la colaboración y participación del movimiento asociativo de las personas mayores en las políticas de atención, inserción social y calidad de vida dirigidas a este sector de la población y orientadas a la consecución de los objetivos previstos en esta ley, en el marco de las competencias propias de la Comunidad Autónoma canaria.*

2. *La comisión es un órgano colegiado con representación de las distintas administraciones públicas, asociaciones y federaciones de personas mayores existentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, de carácter consultivo y de información permanente, adscrito a la consejería competente en materia de Asuntos Sociales, en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales.*

3. *Los miembros de la comisión, como órgano representativo del colectivo de personas mayores y dependientes del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, serán designados por los representantes de los mayores de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales.*

4. *Reglamentariamente se regulará la composición y funciones de la Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia.*

Artículo 7.- Objetivos.

1. *Corresponde a la Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia:*

- a) *Defender los derechos e intereses de los mayores y personas dependientes residentes en Canarias.*
- b) *Colaborar con las distintas administraciones públicas canarias en cuantos asuntos de su competencia conciernan a los mayores, proponiéndoles, en su caso, la adopción de las medidas convenientes o estableciendo los acuerdos y convenios que resulten necesarios.*
- c) *Fomentar el asociacionismo de los mayores y estimular la participación de los colectivos que los representen, actuando, además, como su interlocutor ante los poderes públicos.*
- d) *Conocer e informar, con carácter previo a su aprobación, la normativa de la Comunidad Autónoma que les afecte directamente.*
- e) *Promover acciones, de todo tipo, en apoyo de los derechos e intereses de los mayores y personas dependientes.*

2. *Las administraciones públicas canarias facilitarán a la Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia la información necesaria para el cumplimiento de los anteriores objetivos.*

Artículo 8.- Funciones.

1. *Para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo anterior, la Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia tendrá como funciones el asesoramiento e información permanente sobre los aspectos que inciden en la calidad de vida del colectivo que representa.*

2. *La Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia será considerada como un órgano especialmente representativo del colectivo de jubilados y personas mayores del territorio de la Comunidad*

Autónoma canaria ante las organizaciones e instituciones de análoga naturaleza nacional o de ámbito internacional.

Artículo 9.- Financiación.

La Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia funcionará con los recursos humanos, económicos y materiales adscritos a la consejería competente en materia de Asuntos Sociales y, en su caso, con las aportaciones anuales consignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

2. Las referencias realizadas en la *Ley 3/1996, de 11 de julio, de participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones*, y en otras normas reglamentarias al “Consejo Canario de los Mayores”, se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a las Personas Mayores y la Dependencia.

Décima. Modificación de la Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias.

Se modifica, dándole nueva redacción, el artículo 18 de la *Ley 4/1998, de 15 de mayo, de Voluntariado de Canarias*, en los términos siguientes:

“De la Comisión Intersectorial de Voluntariado.

Artículo 18.- Funciones y composición.

1. *Se crea, en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales, la Comisión Intersectorial de Voluntariado, adscrita a la consejería competente en materia de Asuntos Sociales, que tendrá las siguientes funciones:*

- a) Impulsar iniciativas orientadas al fomento y reconocimiento de las acciones de voluntariado.*
- b) Coordinar las relaciones que surjan entre las entidades de voluntariado y las administraciones públicas de Canarias.*
- c) Promover la formación integral de las personas voluntarias a través de sus organizaciones.*
- d) Elevar observaciones al Consejo General de Servicios Sociales, para que este informe al departamento del Gobierno de Canarias con competencias en el área de Asuntos Sociales, al respecto de aquellas acciones realizadas por personas voluntarias o entidades de voluntariado, que pudieran constituir infracción de los preceptos contenidos en la presente ley o en el resto del ordenamiento jurídico.*
- e) Velar por la coordinación de los distintos programas y la calidad de los mismos.*
- f) Participar en la elaboración de propuestas de desarrollo normativo de la presente ley.*
- g) Aquellas otras que reglamentariamente se establezcan.*

2. *La composición de la Comisión Intersectorial deberá incluir a representantes de las entidades de voluntariado, de las personas voluntarias, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los cabildos y de los ayuntamientos del archipiélago, designados de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales”.*

Undécima. Comisión de Atención a la Inmigración.

1. El “Foro Canario de la Inmigración”, creado por el Decreto 73/2000, de 8 de mayo, pasa a denominarse Comisión de Atención a la Inmigración, que funcionará como órgano de participación, asesoramiento y consulta de la Comunidad Autónoma de Canarias respecto a la situación y necesidades de los inmigrantes, refugiados, solicitantes de asilo y desplazados residentes en Canarias, y actuará como observatorio permanente del fenómeno migratorio y, por ende, una herramienta de previsión de necesidades futuras en esta materia, actuando en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales, y adscrito a la consejería competente en materia de servicios sociales.

2. La composición de la Comisión de Atención a la Inmigración deberá incluir a representantes de las entidades de inmigrantes o refugiados con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Canarias, de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los cabildos y de los ayuntamientos del archipiélago, designados de entre los miembros del Consejo General de Servicios Sociales.

3. Las referencias realizadas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias al “Foro Canario de la Inmigración” se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a la Inmigración.

Decimosegunda. Modificación de la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

1. Se suprime la Comisión Interadministrativa de Menores, dejando sin contenido el artículo 7 de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*.

2. Se modifica, dándole nueva redacción, el artículo 103 de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, en los siguientes términos:

“Artículo 103.- Comisión de Atención a la Infancia y Familia.

Se crea en el seno de la organización del Consejo General de Servicios Sociales la Comisión de Atención a la Infancia y Familia, con funciones de información, estudio, asesoramiento y propuesta, integrada por

representantes de las administraciones públicas canarias y de las organizaciones sociales que presten servicios de atención a los menores y a la familia, designados de entre los miembros del citado Consejo General. Su composición, organización, competencias y funcionamiento se regulará reglamentariamente”.

3. Las referencias realizadas en la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, y demás normativa de la Comunidad Autónoma de Canarias a la “Comisión de Menores” se entenderán realizadas a la Comisión de Atención a la Infancia y Familia.

Decimotercera. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días desde su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



Parlamento de Canarias
